



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO <sup>136</sup> 2ej

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

“LA ABOLICION DE LA PENA CAPITAL  
EN EL FUERO CASTRENSE”

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JUAN DE LA CRUZ GARCIA RODRIGUEZ

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM

DE MIS PADRES QUIENES SIEMPRE  
ME MOTIVARON PARA QUE CONTI-  
NUARA CON MIS ESTUDIOS Y A LOS  
QUE LES DEBO TODO LO QUE SOY.

ETERNAMENTE AGRADECIDO

A LA LICENCIADA  
ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS  
PORQUE GRACIAS A SU VALIOSA  
AYUDA Y ASESORIA ME FUE POSI-  
BLE TERMINAR LA PRESENTE TESIS.

GRACIAS

A MIS HERMANOS:

PANTA Y NICO POR EL ESTIMULO  
QUE ENCONTRE EN CADA UNA DE  
SUS PALABRAS LAS CUALES ME SIR  
VIERON DE PILAR PARA NO DECAER  
EN MIS PROPOSITOS DE SUPERACION.

SINCERAMENTE GRACIAS

**LA ABOLICION DE LA PENA CAPITAL EN EL FUERO CASTRENSE**

**ASESOR: Lic. Rosa Marfa Valencia Granados**

## INDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCION . . . . .	
------------------------	--

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA CAPITAL

A)	Concepto . . . . .	2
B)	Caracterfsticas esenciales de la Pena Capital . . . . .	3
C)	La Pena Capital en la sociedad asiática y de medio oriente . . . . .	5
D)	Derecho Romano . . . . .	8
E)	Epoca precortesiana . . . . .	11
	1. Derecho Maya . . . . .	12
	2. Derecho Azteca . . . . .	14
	3. Derecho Tarasco . . . . .	19
F)	La Pena Capital en México . . . . .	20
	1. México Colonial . . . . .	20
	2. México Independiente . . . . .	23

### CAPITULO SEGUNDO

#### CLASIFICACION DE LOS FUEROS

A)	Fuero Político . . . . .	39
B)	Fuero Federal . . . . .	41

C)	Fuero Común . . . . .	42
D)	Fuero Castrense . . . . .	44
	1. El Fuero Castrense en la Epoca Colonial . . . . .	46
	2. El Fuero de Guerra en la Constitución de 1857 . . . . .	53
	3. El Fuero Militar en la Constitución Actual . . . . .	59

### CAPITULO TERCERO

#### DELITOS, CONMUTACION E INDULTO, PROCEDIMIENTO Y EJECUCION DE LA PENA CAPITAL EN EL FUERO CASTRENSE

A)	Delitos del Fuero Castrense . . . . .	69
B)	Conmutación e Indulto de la Pena Capital . . . . .	89
C)	Procedimiento y Ejecución de la Pena Capital . . . . .	101

### CAPITULO CUARTO

#### LA JUSTIFICACION DE LA ABOLICION DE LA PENA CAPITAL EN EL FUERO CASTRENSE

A)	Represión y Prevención de la Pena Capital . . . . .	111
B)	Criterios sustentados acerca de la aplicación de Pena Capital . .	112
C)	Corrientes que piden su abolición . . . . .	115
D)	La Pena Capital y los Derechos Humanos . . . . .	118
	CONCLUSIONES . . . . .	
	BIBLIOGRAFIA . . . . .	



## INTRODUCCION

La pena capital siempre ha sido un tema de controversia y de gran interés, y debido a que en esta época se ha tomado una concepción más humanista, notablemente influenciada por Beccaria y sus seguidores es ahí donde se señala el comienzo de una polémica doctrinaria acerca de dicha pena, en el siglo XVI en el que tuvo tal sanción su mayor expresión, ya que era admitida por casi todos los pueblos, inclusive, se aplicaba para sancionar la mayoría de los tipos delictivos. Desde antes del citado siglo, la pena de muerte ya era aplicada y esto se hacía en atención a los criterios reinantes en aquellos tiempos en donde se destacaban principalmente la superstición, la ferocidad y en la mayoría de las ocasiones, el capricho de los que imponían las sanciones.

Su expresión máxima la encontramos como se ha dicho, en el siglo XVI, con la aparición de la Santa Inquisición, en donde las ejecuciones eran parte de la diversión, a extremos tales que en nuestro suelo patrio se relata que los virreyes asistían a las ejecuciones, las cuales tenían un rito de carácter religioso y al mismo tiempo burlesco.

El presente trabajo, tiene un enfoque militar y en el cual se hablará de la pena capital en el fuero castrense en virtud de que es una investigación encaminada al estudio de las conductas de los miembros de la Institución Armada y podemos pensar que el presente trabajo será de un gran interés general y en particular para los integrantes del ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional ya que contempla la imposición de esta penalidad en el

Fuero Castrense de nuestro país, la cual se encuentra contemplada en el Código de Justicia Militar, de igual manera, se contempla en el desarrollo la conmutación y el indulto en la pena capital y en caso de que deba llevarse a cabo su ejecución, también se señala el procedimiento a seguir.

Asimismo, trataremos de justificar la abolición de esta penalidad en el fuero castrense por su inoperabilidad y por ir en contra del Derecho Natural, y por ser violatorio de los derechos más elementales de los hombres como es el derecho a la vida el cual se contempla en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que protege este derecho. Y por las anomalías que puede haber en un juicio y que después no se pueda corregir por haberse aplicado la pena capital, por lo que sugerimos que en vez de que sea aplicada esta sanción, se le aplique cadena perpetua y se le ponga a trabajar para que así el estado obtenga un beneficio, ya que es más útil una persona viva que muerta.

¿ Moralmente deja de ser un crimen privar de la vida a un individuo en forma legal ? ¿ Es un último recurso aplicable a delinquentes incorregibles o revela sólo la incapacidad del estado para mantener el orden social ? a esta y otras preguntas trataremos de darles contestación en el desarrollo del presente trabajo.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA CAPITAL

- A) Concepto
- B) Caracterfsticas esenciales de la pena capital.
- C) La pena capital en la sociedad Asiática y de Medio Oriente.
- D) Derecho Romano.
- E) Epoca Precortesiana.
  - 1. Derecho Maya
  - 2. Derecho Azteca
  - 3. Derecho Tarasco.
- F) La Pena Capital en México.
  - 1. México Colonial
  - 2. México Independiente.

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA CAPITAL

A) CONCEPTO

Antes de adentrarnos en el estudio de nuestro tema tenemos que citar el concepto que de él mismo se da en forma genérica para así partir de una base, no importando a que tipo de ideología pertenezca el autor o los autores que se citen, pues lo importante es saber la exacta definición de la pena capital.

La enciclopedia Jurídica Omeba, Juan Carlos Smith expresa, "es la más rigurosa de todas las sanciones penales y la cual consiste en quitar la vida a un condenado mediante un procedimiento y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que lo instituye". (1)

Por otro lado Ignacio Villalobos nos dice "es la privación de la vida o la supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos". (2)

Como se observa, el primer concepto da una definición clara de lo que encierra en sí la pena capital, pues nos expone el medio y los efectos formales que se consideran necesarios.

---

(1) Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo XII, Buenos Aires, Argentina 1964., Pág. 973

(2) Derecho Penal Mexicano 4a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1983., Pág. 536

por otra parte el Profesor Ignacio Villalobos, se concreta más en el sujeto, al decir que son incorregibles y altamente peligrosos, no tomando en cuenta el aspecto formal que debe caracterizar todo concepto penal.

#### B) CARACTERISTICAS DE LA PENA CAPITAL

Dentro de las características consideradas como esenciales de la pena capital la Enciclopedia Jurídica Omeba cita tres de las cuales considera para su integración como principales diciéndonos que la pena capital es:

"DESTRUCTIVA, es cuando al eliminar de un modo radical e inmediato la existencia humana, no permite encomienda, reeducación ni resocialización alguna al condenado.

IRREPARABLE, en cuanto a su aplicación, en el supuesto de ser injusta impide toda posterior reparación.

RIGIDA, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida". (3)

Otros Autores nos dicen que la pena capital es:

"LEGITIMA. Es legítimo el derecho de Estado de aplicarla desde el momento que está por encima el interés social del individual, se cumple

---

(3) Ob. Cit. Pág. 973.

con un principio de justicia y se actúa en defensa de la sociedad.

**INTIMIDATORIA.** La pena capital es eficazmente intimidatoria al evitar la criminalidad por el temor de su aplicación. Algunos autores piensan en ese sentido afirmando que ejerce una intensa coacción contra los delincuentes en general, los cuales se abstendrán de cometer actos delictuosos por el temor de sufrirla.

**EJEMPLAR:** La pena máxima debe servir de ejemplo, no solo para los delincuentes, sino para todos los que deben advertir la efectividad de la amenaza estatal.

**JUSTA.** Los crímenes más graves, exigen como justa retribución, como natural consecuencia a esa conducta antijurídica la pena capital". (4)

Con base en lo anterior diremos que pena de muerte es:

La privación de la vida del delincuente altamente peligroso e incorregible, por medio de un procedimiento de órgano de ejecución, los cuales han sido establecidos por un orden jurídico, originada por una conducta delictiva considerada como grave para la tranquilidad y estabilidad de la sociedad.

Podemos observar que dentro de esta definición se puede encontrar

---

(4) Cfr. Carrión Tizcareño, Manuel, La Cárcel en México, 6a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1975, Cortéz Ibarra, Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México 1971., Pág. 310.

las características esenciales de esta sanción, pues vemos que es destructiva, al eliminar al condenado de un modo radical, irreparable, no permitiendo en caso de error, alguna reparación, rígida dado que no puede ser condicionada, ni dividida, asimismo, encontramos que es legítima, toda vez que el estado tiene que velar por el interés colectivo de la sociedad, cumpliendo un principio de justicia, así a la vez el estado logrará intimidar y darles a todos aquellos que infrinjan las leyes penales para mantener en armonía dicha sociedad y justa pues si alguna persona comete un crimen con un salvajismo singular, podemos encontrar como justa retribución la pena capital.

#### C) LA PENA CAPITAL EN LA SOCIEDAD ASIÁTICA Y DE MEDIO ORIENTE.

Expuesto lo anterior comenzaremos nuestro viaje a través del tiempo en busca de los antecedentes de la pena capital para saber en que forma se utilizaba y cuales eran los delitos en los que se aplicaba, por su organización y adelantos en las ciencias y artes tales como, Egipto, Grecia, Israel, Babilonia, India, etc., en el Medio Oriente y Asia y las cuales expondremos como aplicaban la pena capital en forma breve.

##### EGIPTO.

En Egipto encontramos según unos fragmentos que se conservan de sus libros sagrados, que el encargado de impartir la justicia era el Rey o sumo sacerdote. Se tenía la creencia que el delito era una ofensa a los dioses protectores de los egipcios, por lo cual la pena se consideraba como un sacrificio expiatorio para aplacar a la divinidad ofendida y conservarla

tranquila, es así como la pena capital se consideraba como una imposición de carácter religioso y no sólo como una sanción jurídica, en el tiempo del Faraón Amosés, se cree que se aplicaba a toda clase de delitos, después en el Imperio Medio y Nuevo, al parecer sólo se aplicaba contra los delitos cometidos en ofensa a los dioses o contra el orden político, en Egipto en el imperio antiguo había una ley que decía "no mateis si no quereis ser muertos, el que mate, sea muerto". (5)

#### GRECIA.

"Se conocía como Grecia un conjunto de ciudades organizadas en forma a fin las cuales tuvieron varios legisladores, la pena capital estaba expresamente instituida para reprimir los delitos contra el orden público y la seguridad de los individuos en principio, después fue aplicada a los delitos de sacrilegio, profanación y homicidio doloso las ejecuciones podían ser por medio de la horca, el hacha, el despeñamiento o el veneno, realizándose en la celda del condenado para evitar reacciones de compasión que se originarían si se hacía en forma pública, es también importante señalar que ya se distinguía en esta legislación entre delitos públicos y privados". (6)

#### ISRAEL.

El Pueblo Hebreo como todos los Pueblos de la antigüedad tenía un régimen teocrático en el cual era confusa la noción del delito y del pecado, el Derecho Penal se encontraba en el Pentateuco, mosaico que data

---

(5) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 15a. Ed. Edit. Porrúa, México 1986. Pág. 94.

(6) Cfr. Villalobos, Ignacio, Ob., Cit. Págs. 102 y 55.



del Siglo XVI a J.C. y que marca una gran influencia del Pueblo Babilónico, en donde encontramos que la Ley del Tallón era imperativa entre el Pueblo Hebreo, así encontramos. "El que golpea a su prójimo de modo que deje algún defecto o deformidad, sufrirá el mismo mal que haya ocasionado, recibirá rotura por rotura perderá ojo por ojo, y diente por diente y será tratado como él trató el otro" Levítico, (XXIV, 19, 20). (7)

Es importante señalar que las sanciones en lo temporal eran aplicadas en forma individual, muy diferente a lo sacral que se imponía, a pueblos y generaciones, distinción que debe hacerse para no confundir ambos ordenamientos. Así encontramos que la pena capital se aplicaba en los casos de idolatría, homicidio, sodomía, incesto y algunos otros delitos, importante es señalar que ya se distinguía entre los delitos dolosos y los delitos culposos.

#### BABILONIA.

La codificación de Hanmurabi se atribuye al Rey Hanmurabi de Babilonia, derivandose de ahí su nombre. Algunos autores dicen que es el Código más antiguo y que data del Siglo XII a de J.C. perteneció sin duda a una organización muy avanzada para su época, manifiesta una concepción claramente política, distingue entre el Derecho Patrimonial y el Derecho Público, las garantías procesales, la regulación de la imputabilidad, distingue entre dolo y culpa y caso fortuito, lo que ninguna legislación había regulado antes aplicaban la Ley del Tallón.

---

(7) Cfr. Carrancá y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 9

## INDIA.

En este pueblo del antiguo oriente, se encontraba: Manava Dharma Sastra, más conocido como el "Código de Manú", se dice que fue el código de la antigüedad más perfecto y coetáneo de las demás legislaciones de su tiempo, no se encuentra en esta legislación el Tallón, pero si nos dice que el castigo justo es un medio eficaz para guardar el orden y este debe ser aplicado oportunamente, pues en su ausencia el más fuerte aniquilaría al más débil, creé en la venganza divina al citar, "para ayudar al rey en sus funciones el señor produjo desde el principio el genio del castigo, protector de todos los seres, ejecutor de la justicia, hijo suyo y cuya esencia es enteramente divina. "(VII-14)". El castigo es un Rey lleno de energía; está reconocido como la garantía del cumplimiento del deber de las cuatro ordenes; el castigo gobierna al género humano; el castigo lo protege; el castigo vela mientras todo duerme; el castigo es la justicia, dicen los sabios". (8)

## D) DERECHO ROMANO.

El antiguo derecho penal romano instituyó como los demás pueblos de la antigüedad entre sus formas de sancionar los delitos de la pena capital, ya que este se desarrolla partiendo de la venganza privada, venganza de sangre o época barbara como la llaman algunos autores y la purgación de las penas religiosas por mucho tiempo fueron el principal motivo para que

---

(8) Carrancá y Trujillo, Ob. Cit., Pág. 94.

tuviera aplicación la pena, el primer delito que quizá fue sancionado con esta pena, fue el delito de Perduello (delito de traición a la patria).

La Ley de las Doce Tablas, reglamentó la pena capital, no en el Derecho Penal Privado, en concepto de pena privada, si no en virtud de sentencia judicial, esta Ley aplicaba la pena capital en los siguientes delitos, sedición, de arbitros o de jueces, atentados contra el paterfamilias profanación de Templos, y Murallas, envenenamiento, etc.

A continuación haremos una breve referencia de las Leyes Posteriores que reglamentaron la pena máxima, citadas en el Digesto expedido por Pedro Flavio Justiniano el 15 de diciembre de 530 a J.C.

#### " LEY JULIA DE LESA MAJESTAD "

Encontramos que se llama crimen de Lesa Majestad, "al que se acerca al sacrilegio". (9), así tenemos que esta Ley establecía la pena capital en los siguientes casos:

Dispone la Ley de las Doce Tablas que sufran pena capital al que hubiera movido al enemigo o le hubiera entregado a un ciudadano, y la Ley Julia de Lesa Majestad ordena que responde el que hubiera ofendido a la Majestad del Pueblo Romano, como el que se hubiera rendido en la guerra o hubiera entregado temerariamente una fortaleza o campamento.

---

(9) Digesto, Tomo III, Libros 37 y 50, versión castellana por A. Dors. Ed. Edit. Arazandi, Pamplona, 1975.

### " LEY JULIA SOBRE REPRESION DE LOS ADULTERIOS "

En esta Ley su título lo indica encontramos todo lo referente al adulterio, o la violación consumada, el incesto y la bestialidad y como los Romanos lo regulaban y sancionaban es así que tenemos que la pena capital, la aplicaban de la siguiente manera:

El padre tiene el derecho de matar al cómplice de adulterio de una hija y a la vez a su hija si se halla bajo su potestad, así mismo se le concede este mismo derecho si es dentro de su propia casa, así como al cómplice del adulterio de su mujer.

### " LEY JULIA DE VIOLENCIA PUBLICA "

En esta Ley la pena capital la encontramos contemplada de la siguiente manera, a los que atracaran, violaran o asaltaran una casa ajena de ciudad o campo, si lo hicieran con cuadrilla de gente armada, sufren la pena capital.

### " LEY CORNELIA SOBRE SICARIOS Y ENVENENADORES "

En esta Ley encontraremos que se castigaba a todos aquellos que hicieran o suministraran veneno para matar a alguien, el que diera con dolo malo un testimonio falso para condenar a alguien con la pena capital, al que hirió a otro con la intención de matarlo, etc.

Se castiga por la Ley Cornelia sobre Sicarios al que siendo Magistrado atentara de alguno de estos modos contra la vida de una persona sin permiso de las Leyes.

### " LEY POMPEYA DE LOS PARRICIDIOS "

Esta Ley como su nombre lo indica regula todo lo relativo a los asesinatos cometidos por alguna persona en contra de sus ascendientes o familiares.

La pena de parricidio establecida por la costumbre de los mayores era aquella en la que el parricida una vez azotado con varas de mimbre fuera metido en un saco cosido, en compañía de un perro, un gallo, una víbora y un mono y luego echando el saco al fondo del mar, esto cuando el mar esté próximo, y si no se echa a las fieras.

### " LEY JULIA DEL PECULADO, DE LAS SUSTRACCIONES SACRILEGAS Y DE LOS REMANENTES RETENIDOS "

Esta Ley del Peculado, de las sustracciones sacrílegas y de los remanentes retenidos, la pena capital se observa de la siguiente manera: Los ladrones sacrílegos sufren la pena capital, son ladrones sacrílegos los que han robado en templos públicos, privados o capillas sin custodia, se les condena con las fieras a ser quemados en vida, otros a la horca.

#### E) EPOCA PRECORTESIANA

Se le denomina Epoca Precortesiana, al tiempo que precedió a la llegada y conquista de los Españoles a nuestro territorio, en los años de 1519 - 1521. Durante esta época, existían en lo que es hoy la República Mexicana numerosos grupos aborígenes, y cada uno de ellos constituía una

nación, como fueron la Maya, Azteca, Tarasco, etc., de las cuales hablaremos en forma breve de como era aplicada la pena capital en sus respectivas legislaciones.

#### 1. DERECHO MAYA.

La civilización Maya, contemplaba en su legislación la pena de muerte, la cual se llevaba a cabo aplastándole la cabeza al infractor con una piedra que se dejaba caer desde cierta altura o bien sacándole los intestinos por el ombligo.

Las cárceles con que contaban, eran unas grandes jaulas de madera que se encontraban al aire libre, las cuales no tenían la función que actualmente se les da.

Como se puede apreciar las Leyes de los Mayas también contemplaban castigos severos, que comúnmente eran más grandes que los delitos que se cometían, esta situación podría interpretarse como defectos de aquellas legislaciones primitivas, en virtud de que escasamente tenían tres formas de imponer las penas, que eran principalmente: la de muerte, la esclavitud, y el resarcimiento del daño que se causaba.

La pena mayor de la época en cuestión, indudablemente que fue la de muerte, la cual era impuesta principalmente al traidor a la patria, al homicida, al adúltero, y al que corrompía una virgen, la esclavitud la ameritaba el deudor, el ladrón, el extranjero y el prisionero de guerra y

por último se condenaba al resarcimiento de perjuicios al ladrón que podía pagar el valor del hurto.

Entre los pueblos primitivos la cárcel se usó en forma rudimentaria, y desde luego alejada de toda idea de readaptación social. La severidad de las penas, la función que les estaba asignada, hicieron del Derecho Penal un Derecho Draconiano, y como esta era la tendencia, la cárcel aparece siempre en el segundo o tercer plano.

" Los Mayas por su parte, usaban unas jaulas de madera para los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros ".  
(10)

En dicha época precortesiana como ya se mencionó, los juicios fueron sumarios y los castigos ejemplificativos: factores que posiblemente le dieron mayor afectividad a las Leyes de aquella época por las circunstancias en que se vivía, y el nivel cultural que predominaba.

Cabe mencionar que según los historiadores, en ningún momento se manifestó gobierno alguno en forma de anarquía o que se tuviera una desorganización social; atinadamente Raúl Carrancá y Rivas nos dice: "Son comprensibles las sanciones sociales de los pueblos precortesianos, pero no son fruto, desde luego de una importante civilización jurídica y ética, la pena da fin, por ejemplo, es la consecuencia de un elevado sentido ético asimilado por

---

(10) Carrancá y Rivas Raúl. El Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, 12a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1974, Pág. 20.

el estado; pues bien, con la penología precortesiana se busca reformar el delincuente, ni castigar por castigar, ni recompensar exclusivamente a la parte agraviada, aunque sí mantener las buenas relaciones mediante el restablecimiento de la armonía social quebrantada. En suma era una penología dependiente de una poderosa casta militar y sacerdotal". (11)

## 2. DERECHO AZTECA.

Constituye como antepasado principal del México Actual, al Pueblo Azteca, ya que éste por medio de su ejército logró tener un imperio que abarcó casi la totalidad del extenso territorio de Anáhuac, mismo que se acepta de una manera general que llevó a cabo una vida nómada, permaneciendo en un lugar por periodos que comprendían desde un mínimo, hasta 28 años inclusive esto es, antes de que dicha tribu se estableciera en el lago de Tenochtitlán en forma definitiva.

Así como demostraron ser excelentes guerreros los miembros de la Población Azteca que se dedicaron a las armas, los artesanos también demostraron destreza en su especialidad, de igual manera fueron destacados agricultores, cazadores y también poseían vocación sacerdotal de este último se desprende que la totalidad de la población se inclinaba a la religión de manera exagerada, aunque cabe mencionar que no tuvieron un dios determinado pero el más venerado entre ellos fue Huitzilopochtli, quien representaba para ellos el Dios de la Guerra, en virtud de que la sociedad Mexica, predominaba el espíritu combativo.

---

(11) *Ibidem*. Pág. 51.



El Gobierno del Pueblo Azteca, se transmitía en forma hereditaria hasta antes de Acamapitzin, quien gobernó del año de 1375 a partir de este Soberano, sus gobernantes fueron electos por los Mexicas y sus aliados.

Particularmente por los jefes de las tribus, ancianos, sacerdotes y caudillos militares.

Francisco Javier Clavijero nos manifiesta lo siguiente en relación a la elección del Rey Azteca:

"Para no dejar demasiada libertad a los electores y evitar en cuanto fuese posible las inconveniencias de partidos y facciones dejaron la corona a las familias de Acamapitzin y algún tiempo después, se estableció por la Ley que el Rey difunto sucediese uno de sus hermanos y a falta de hermano uno de sus sobrinos y en caso de faltar unos y otros un sobrino de los Reyes antecedentes, quedando a Arbitrio de los electores el escoger entre los hermanos y sobrinos del Rey difunto el que reconociesen más idoneo para el gobierno: con lo que precavía el inconveniente de verse alguna vez gobernados de un niño". (12)

La bravura que siempre demostraron miembros del ejército fue determinante para lograr las metas, y como consecuencia de este espíritu guerrero, cada vez ambicionan mayores extensiones de tierra, logrando de esta manera un mayor número de tributos y prisioneros, estos últimos los destinaban a

---

(12) Historia Antigua de México, Edit. Porrúa, 1982, Pág. 208.

sacrificios religiosos que practicaban en ofrenda a sus dioses. Era tanto el afán de conquista de los Aztecas, que el Rey que no demostraba interés en ella, lo asesinaban sin mayor alboroto, tal es la suerte que tuvo Tizoc, el séptimo soberano Mexica, quien estuvo en el poder únicamente por tres años, Raúl Carrancá y Rivas manifiestan "un ejemplo, tomando al azar de los delitos y castigos pondrá de manifiesto el temor a las Leyes Aztecas y el porqué, de que nunca haya sido necesario el encarcelamiento como medio de hacer cumplir el castigo de un crimen, sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos". (13)

Fernando Castellanos Tena, nos amplía diciendo.

"El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también en otros tipos de infracción". (14)

Tal es el caso de que tanto los nobles como los plebeyos que cometieran el delito de traición al soberano, serán castigados con la pena de muerte por descuartizamiento, además sus bienes eran confiscados, demolian sus casas y aunado a todo esto, a sus hijos los convertían en esclavos.

---

(13) *Ibidem*. Pág. 56.

(14) *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México Edit. Porrúa. 1967, Pág. 40.

Contrariamente a la actualidad, en la época de los Aztecas, las obligaciones y responsabilidades aumentaban conforme aumentaba el rango social, tal es el caso de la situación siguiente:

- Un hombre ebrio hallado en público, era castigado con una reprimenda y la vergüenza de tener la cabeza afeitada cuando el infractor era un plebeyo, pero si por el contrario, se tratara de un noble, el castigo consistía en la pena de muerte siendo exceptuados de esta pena los ancianos únicamente.

- Si un plebeyo robaba algo a su padre, lo convertían en esclavo, pero si el delincuente perteneciera a la clase alta, lo castigaban con la muerte.

En la aplicación de las Leyes Aztecas, Francisco Javier Clavijero nos dice: "Para la administración de la justicia tenían los mexicas varios tribunales y jueces. En la corte y en otros lugares grandes del Reyno había un supremo magistrado nombrado por el Rey, el cual llamaban "Cihuacoatl", tenían pena de la vida el que usurpaba su autoridad, esta era tan grande que las sentencias que pronunciaban fuese en lo civil o en lo criminal no se podía apelar a otro tribunal, y ni aún al mismo Rey". (15)

DELITOS	PENAS
"Traición al rey o al estado	. Descuartizamiento

(15) Op., Cit., Pág. 216.

Espionaje .....	. Desollamiento en la vida.
Rebelión del señor o príncipe vasallo del pueblo Azteca trate de liberarse de él .....	. Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes
Uso en la guerra o en algunas fiestas, de las insignias o de armas reales de México, de Texcoco o de Tabaca .....	. Muerte y confiscación de bienes
Deserción de la guerra .....	. Muerte.
Indisciplina en la guerra .....	. Muerte.
Insubordinación en la guerra .....	. Muerte.
Cobardía en la guerra .....	. Muerte.
Robo en la guerra .....	. Muerte.
Traición en la guerra .....	. Muerte.
Robo de armas e insignias Militares	. Muerte.
Dejar escapar un soldado o guardián o un prisionero de guerra.	. Degüello
Hacer en la guerra alguna hospitalidad a los enemigos sin la orden del jefe.	. Degüello
Acometimiento en la guerra antes del tiempo.	. Degüello
Quebrantamiento de algún bando pu <b>bl</b> icado en el ejército.	. Degüello <sup>16</sup> . (16)

Cabe mencionar que varios de los delitos mencionados anteriormente por sus mismas naturalezas y sus trascendencias, aún son contemplados en el actual Código de Justicia Militar, dándonos a entender que el alto mando de las fuerzas armadas se ha preocupado siempre en mantener el orden dentro

---

(16) *Ibidem.*, Págs. 27, 33.

de dicho Instituto y conservar de esa manera el conjunto de principios que deben demostrar siempre sus integrantes, como lo son: el valor, la lealtad, el desinterés y otros más de gran importancia.

### 3. DERECHO TARASCO.

El Derecho Penal Tarasco al igual que las anteriores legislaciones precortesianas citadas demuestran una gran severidad llegando a un grado de alta crueldad al aplicar las penas a los que hubieren cometido algún delito, aunque se tienen muy pocos datos sobre las Leyes Penales Tarascas, el maestro Raúl Carrancá y Rivas nos dice que no obstante "durante el ehuatacuaro en el vigésimo día de la fiesta, el Sacerdote Mayor (Petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al delincuente, en caso de reincidencia por cuarta vez parece que la pena era la cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del Rey la pena era de muerte, ejecutada en público. El procedimiento para ejecutarlo era a palos; después se quemaban los cadáveres". (17)

A su vez Fernando Castellanos Tena, nos dice: "Existía también el empalamiento al forzador de mujeres hasta hacerlo morir, al hechicero se le arrastraba vivo o se le lapidaba, a quien robaba por primera vez se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo

---

(17) Ob., Cit., Pág. 46

fuese comido por las aves". (18)

F) LA PENA CAPITAL EN MEXICO.

I. MEXICO COLONIAL.

La rendición de la gran Tenochtitlán el 13 de agosto de 1521 a los españoles, encabezados por Hernán Cortés, trajo consigo una gran transformación en el territorio de Anáhuac, esto, es desde el punto de vista social, económico, cultural, político y religioso: ya que los indígenas, anteriormente a la llegada de los conquistadores, no estaban tan presionados ni humillados, además de la solvencia que tenían en la vida diaria, no se comparaba con la sufrida a partir de la llegada de dichos peninsulares, así mismo sus culturas fueron destruidas y enterradas por estos, quienes pisotearon los símbolos religiosos de los nativos, con la finalidad de implantar sus creencias.

El cambio pues, en los Mexicas y todos los grupos de indígenas que constituyeron nuestros antepasados fue absoluto, y en consecuencia, todas las poblaciones se sujetaron a las disposiciones de los Españoles, quienes designaron para México, denominado en aquel entonces "La Nueva España" un sistema de Gobierno que regía en el lugar de origen de los invasores, lo cual significaba que Tenochtitlán, sus aliados y todos los núcleos de nativos no sujetos al Imperio Azteca, pasaban a ser una colonia más de España.

De esta manera, todos los estados que se encontraban en nuestro

---

(18) Ob., Cit., Pág. 41.

territorio que através de siglos no lograron integrarse, los españoles en un mínimo de tiempo los fusionaron para una mejor y eficaz explotación.

Desde el principio de la Colonización, el Gobierno Español, Carlos V, nombró Gobernador y Capitán General a Hernán Cortés, quien encabezó la conquista, dado que el territorio conquistado era considerado extenso, este a su vez delegó facultades a sus principales oficiales para la administración de la Nueva Colonia.

Posteriormente, representó en la Nueva España el Gobierno de Carlos V, una audiencia, tanto en materia administrativa, legislativa y judicial, ésta primera audiencia, actuó aún más en contra de los nativos, funcionó como un cuerpo colegiado y la sustituyó una segunda audiencia, la cual de una manera organizada le dio forma al territorio conquistado, estableciendo principalmente bases políticas, administrativas y sociales, posteriormente a esta segunda audiencia. La Nueva España estuvo gobernada por Virreyes, hasta el año de 1821.

Obviamente que durante la Epoca Colonial, las legislaciones de los diferentes núcleos de nativos perdieron su vigencia a pesar de las disposiciones del entonces Emperador Español Carlos V, las cuales fueron contempladas posteriormente en la Recopilación de Indias, con la finalidad de que fueran respetadas y conservadas las Leyes y costumbres de los aborígenes, siempre y cuando no se opusieran a la moral e intereses del estado colonizador.

Al respecto Fernando castellanos Tena nos amplía: "En la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes del Toro: éstas tuvieron vigencia por la disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó, la compilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica, reinaba la confusión y su aplicación el Fuero Real, las partidas, las ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos acordados, la nueva y Novísima recopilación, a más de algunas ordenanzas dictadas para la Minería, la de Intendentes y las de Gremios". (19)

Los Invasores, para tener un efectivo control y evitar cualquier tipo de problema en el territorio conquistado, contaron también con un ejército, el cual tenía también su propio fuero, regulado básicamente por las Reales ordenanzas del 22 de Octubre de 1776.

Es importante agregar, que esta Ley tuvo su alcance muy considerable, puesto que no limitaba a castigar tan sólo a los integrantes de las fuerzas armadas y en particular el sujeto activo del delito, si no que también tenía aplicación para los familiares y criados del militar, así como también al ejército que se encontraban involucrados en delitos del fuero Castrense.

Las mencionadas ordenanzas, en su Título 10, Tratado 8 contemplaban las penas de muerte para numerosos delitos del orden propiamente militar, entre los cuales se tienen principalmente los siguientes:

---

(19) Op., Cit., Pág. 42.



"Artículo 7. Inobediencia, todo soldado, cabo o sargento que en lo que precisamente fuere de mi real servicio no obedeciera a todos y a cualquier oficial de mis ejércitos, será castigado con la pena de la vida".

"Artículo 27. A quíenes cometen el delito de sedición serán castigados con pena de muerte por ahorcadura".

"Artículo 45. Sufrirá pena de muerte en tiempo de guerra, los que tengan inteligencia con el enemigo".

"Artículo 47. El desaffo a los Superiores en tiempo de Paz o Guerra, muerte por ahorcadura".

De los delitos anteriormente mencionados, había aún más, que su penalidad era de muerte, por lo que se podría decir, que la conducta del militar estaba regulada con un alto grado de rígidez pero no tan severa como la que predominó en la Epoca Precortesiana.

La variedad del o de la forma en que se ejecutaba la pena capital, también estaba más limitada en relación a la Epoca Prehispánica en virtud de que las citadas ordenanzas Reales, contemplaban tan sólo el fusilamiento, la horcadura y el descuartizamiento.

## 2. MEXICO INDEPENDIENTE.

"Es llegado el momento en que manifestéis la uniformidad de sentimien

tos, y que nuestra unión sea la mano poderosa que emancipe a la América sin necesidad de auxilios extraños al frente de un ejército valiente ya resuelto, he proclamado la independencia de la América Septentrional. Es ya libre, es ya señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de la España, ni de otra nación alguna, saludarla como Independiente, y sean nuestros corazones bizarros los que sostengan esta dulce voz, unidos con las tropas que han resuelto morir antes de separarse de tan heroica empresa.

No le anima otro deseo al ejército que el conservar la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general". (20)

De esta manera, Agustín de Iturbide, proclamó en el Plan de Iguala la Independencia Mexicana, el 24 de Febrero de 1821, aunque su reconocimiento fue con posterioridad.

Se logró la Independencia del yugo Español en el mencionado año, pero desde el inicio del movimiento armado, que tuvo su primer brote en el año de 1809 en Valladolid de Michoacán, y en 1810, surge un segundo movimiento en Querétaro, que tuvo como consecuencia el levantamiento del Cura Miguel Hidalgo en el Pueblo de Dolores, inmediatamente surgen por parte de los insurgentes, decretos, para que posteriormente y con mayor formalidad promulgaran Leyes.

El 17 de Noviembre del mismo año de 1810, el Cura Don José María

---

(20) Tena Ramírez Fernando, Leyes Fundamentales de México 14 Ed. Edit. Porrúa 1987, Pág. 114.

y Pavón decretó la abolición de la esclavitud, confirmando de esta manera el decreto que el Cura Hidalgo había hecho dos meses antes, quien en su primera declaración manifestó:

1. "Que todos los dueños de esclavos deberán darle la libertad dentro del término de diez días, o pena de muerte, la que se le aplicaría por transgresión de este artículo". (21)

Cuatro años después de haberse iniciado tan importante movimiento, aparece la "Constitución de Apatzingan de 1814, la que se llevo a cabo por el Congreso Constituyente, encabezado por el Cura Morelos. Este documento tenía como principal finalidad la organización política y militar de la Población, en virtud de que el movimiento armado estaba encaminado directamente a lograr nuestra soberanía, y dada la circunstancia que predominaba, se tuvieron que tomar medidas de emergencia, que no iban más allá de tener una organización, control y disciplina dentro de las fuerzas armadas, que hicieron frente al enemigo de nuestra libertad, como es el caso del numeral 171 de la mencionada constitución que a la letra dice: "En lo que toca al ramo militar, se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro Gobierno: por lo que no podrá dirigir interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos". (22)

Como se puede apreciar, la mencionada constitución, únicamente dispuso que continuarán vigentes las Reales Ordenanzas de 1776, las cuales

---

(21) Ibidem., Pág. 22

(22) Ibidem., Pág. 49

manifestaron severidad en imposición de las penas, ya que la gran mayoría de los delitos que contemplan, se castigaban con la pena capital. De esta manera, el Ejército Insurgente, se regulo por una Ley que por su rigidez fue sólida base para mantener el orden dentro de la organización. Dichas ordenanzas, y algunas otras Leyes más, de origen español; tuvieron vigencia aún muchos años después de haberse logrado la Independencia, lo cual no era a causa de la efectividad de tales legislaciones, si no que la situación predominante no permitía brindarle una mayor atención al aspecto legislativo en ramas de conducta, ya que era menester darle prioridad a la organización y estructura del Estado Mexicano que estaba por nacer y lograr su reconocimiento a la Comunidad Internacional.

Una vez consumada la Independencia, era obvio que las primeras disposiciones que surgieran, estuvieran al control y organización de la sociedad mexicana; al respecto el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo, manifiesta: "Natural era que el nuevo estado nacido con la Independencia política se interesara primeramente en legislar sobre su ser y sus funciones. De aquí que todo el empeño legislativo mirase, primero, al Derecho Constitucional y al Administrativo. Pero no obstante, el Imperativo del orden impuso una inmediata reglamentación; la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia y de la mencionada organización social". (23)

En realidad, recientemente lograda nuestra independencia y soberanía

---

(23) Ob., Cit., Pág. 121

del yugo español. La legislación mexicana era muy escasa, razón por la cual, las leyes de este País tuvieron mucha aplicación para atacar y prevenir un sin número de problemas, principalmente de carácter penal.

En 1823, se llevaron a cabo reformas al procedimiento con relación a los salteadores de caminos en cuadrilla y ladrones en Poblados, los cuales se dispusieron que fueran juzgados militarmente, ya que hubo un aumento considerable en el número de delitos de esta naturaleza, aprovechando el descontrol que existía por el movimiento armado y recientemente terminado.

En el año de 1814, surge una nueva Constitución, la cual estableció que cada Entidad Federativa tuviera su propia legislación, pero la misma costumbre que había predominado durante los tres siglos de conquista y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales, motivaron que aún muchos años después de haberse promulgado esta Constitución, continuarán vigentes las Leyes que rigieron durante la colonización, así mismo, con fundamento a esta Ley suprema, se reglamentó sobre indultos y la conmutación de las penas, como facultad exclusiva del Poder Ejecutivo.

Doce años después, surge la Constitución de 1836, denominada las **Site Leyes Constitucionales**, de las cuales, la Quinta Ley en su Capítulo **PREVENCIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL**, manifiesta:

"Artículo 30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico

y Militar". (24)

De esta manera, surge la primera fundamentación constitucional de las legislaciones mexicanas, otorgando la base para la subsistencia del fuero castrense.

Siendo Presidente de México, Antonio López de Santa Ana, fueron promulgadas las bases orgánicas de la República Mexicana, el 12 de Junio de 1843, en las que se reconoce también, tanto el fuero de guerra, como el eclesiástico en su Artículo Noveno, Fracción VIII.

"Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, si no por Jueces de su propio fuero, y por Leyes dadas y Tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los Militares y Eclesiásticos continuarán sujetos a las Autoridades a que lo están en la actualidad, según las Leyes Vigentes". (25)

El 22 de Noviembre de 1855, siendo presidente de la República Don Juan Alvarez, el Licenciado Benito Juárez, desempeñando el cargo de Ministro de Justicia, decretó una Ley sobre la Administración de Justicia, que al respecto Felipe Tena Ramírez comenta:

"En el aspecto legislativo, tres Leyes expedidas por el Presidente

---

(24) Tena Ramírez Fernando, Op., Cit., Pág. 237

(25) Ibidem., Pág. 407

en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayala, inclaron la obra de la reforma, la Ley Juárez sobre Administración de Justicia, de 23 de Noviembre de 1855 suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil y declaró renunciable el primero, para los delitos comunes". (26)

La Ley Juárez, como se puede apreciar, puso un límite militar, de no conocer sobre asuntos en materia civil, manifestando en su artículo 42 lo siguiente: "Se suprimen los Tribunales Especiales, con excepción de los Eclesiásticos y Militares. Los Tribunales Eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expida una Ley que arregle ese punto. Los Tribunales cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán sólo de los delitos puramente Militares o Mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprenden este artículo son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas o modificarlas". (27)

Además, el numeral 4, de los Artículos Transitorios de la mencionada Ley Juárez, manifiesta: "Los Tribunales Militares, pasarán igualmente a los Jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes". (28)

Don Ignacio Comonfort, siendo Presidente Provisional de la República

---

(26) *Ibidem.*, Pág. 491

(27) De la Torre Villar, E. González N. Moisés Ross, S. Historia Antigua de México, México Edición de la U.N.A.M., Tomo II, 1984, Pág. 122

(28) *Ibidem.*, Pág. 226

en los años de 1855 - 1857, decretó en el mes de Mayo de 1856, el Estatuto Orgánico Provisional de la República. Esta Constitución en su Artículo 56, establecía los ilícitos que tenían la penalidad máxima, así mismo otorgó las facultades a la ordenanza del ejército, para aplicar dicha pena en delitos exclusivamente Militares.

"Artículo 56. La pena de muerte se podrá imponer más que al homicida con ventaja o premeditación, al saltador, al incendiario, al parricida, al traidor a la Independencia.

Al auxiliar de un enemigo extranjero, al que alce armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente Militares que fije la ordenanza del Ejército". (29)

En el siguiente artículo del mismo estatuto exigía que para la imposición de la pena capital, existiera la comprobación del encuadramiento de la conducta del delincuente a la hipótesis normativa al establecer que:

"Artículo 57. Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, puede imponerse si no en virtud de pruebas que acrediten la criminalidad del acusado ni sujetarse por sólo la sentencia del Juez de Primera Instancia". (30)

Cabe mencionar, que el estatuto en cuestión tuvo solamente vigencia

---

(29) Ibidem., Pág. 506

(30) Idem.



teórica, ya que con fecha 17 de Julio de 1856, el Congreso nombró a la Comisión encargada de revisarlo, la cual nunca dio su dictamen al respecto.

En 1857, continuando como Presidente de la República Ignacio Comonfort, fue promulgada la Constitución de la República del año propiamente dicho, la que de una manera más amplia y detallada en sus artículos 13 y 23 la existencia de determinados fueros y los delitos que tenían la máxima penalidad.

"En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas, ni por Tribunales Especiales, ninguna persona o corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la Ley". (31)

El numeral 23 de la mencionada Constitución, manifestaba en relación a la pena de muerte, ... "queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor, a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piraterías que definiera la Ley". (32)

En razón de la disciplina que debe existir en institución armada, es fundamental la rigidez de los preceptos legales, por lo que la pena de

---

(31) Ibidem., Pág. 608

(32) Ibidem., Pág. 610

muerte através de la historia ha sido determinante para tal logro, razón por la cual, las diferentes Leyes Penales Militares que han tenido aplicación en México, la contemplaron en primer término, como es el caso de la ordenanza para el Ejército de la República Mexicana, promulgada en 1882 y el Código de Justicia Militar de 1894, castigaban con la pena capital entre algunos otros, los siguientes delitos:

- A) Desobediencia frente al enemigo en el combate o durante la retirada.
- B) Insubordinación delante de la bandera o tropa armada.
- C) Sedición.
- E) Capitulación indebida.
- F) Cobardía y actos punibles cometidos por causa de ella.
- G) Discreción frente al enemigo o en una plaza sitiada o bloqueada.
- H) A todo militar que prolonga la ostilidad, después de haber recibido el aviso oficial de la paz de una tregua o armisticio.
- I) El que impusiera padecimientos físicos crueles a un herido, o prisionero causándole la muerte.
- J) Rebeldía.

Asimismo, la Ley Penal Militar promulgada en 1898, manifestaba: "Si las vfas de hecho llegaran a consistir en una o varias lesiones causadas al superior, la pena será la muerte, sean cuales fueren, la naturaleza de las lesiones causadas y el daño que pueda resultar".

"313. Serán castigados con la pena de muerte los Militares que substra

yéndose a la obediencia del gobierno y aprovechándose de las fuerzas que mande o de los elementos que hayan sido puestos a su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal".

"354. Todo el que haciendo el uso de armas, cometa una violencia contra centinelas, guardias, salvaguardias, o tropa formada, será castigado con la pena de muerte".

"362. Se castigará con la pena de muerte a todo el que subrepticamente o con disfraz, se introduzca en líneas o dependencias del Ejército, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas, a éste".

En la actualidad se encuentra vigente en la Ley Suprema promulgada por el Congreso Constituyente de 1917, la cual manifiesta la subsistencia del fuero de Guerra en su Artículo 13, al argumentar: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar".

Asimismo, el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, con premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Con fundamento en los Artículos Constitucionales mencionados, existe, el Código de Justicia Militar vigente, promulgado en el año de 1933 y puesto en vigor el 10. de Enero de 1934, el cual contempla delitos que son castigados con la pena capital, de acuerdo con la gravedad, de los mismos dentro de la disciplina castrense, de los que el Capítulo Tercero de esta Tesis se hará un análisis.

## CAPITULO SEGUNDO

### CLASIFICACION DE LOS FUEROS

- A) Fuero Político
- B) Fuero Federal.
- C) Fuero Común.
- D) Fuero Castrense.

1. El Fuero Castrense en la Epoca Colonial
2. El Fuero de Guerra en la Costitución de 1857.
3. El Fuero Militar en la Constitución Actual.

## CAPITULO SEGUNDO

### CLASIFICACION DE LOS FUEROS

Es fundamental para el estudio del presente Capitulo, definir la palabra Fuero, con la que através de la historia se han designado diferentes situaciones.

La Enciclopedia Jurídica Omeba lo define en la forma siguiente:

"Etimológicamente la voz Fuero procede de la locución latina Forum, derivada según algunos escritores del Rey Griego Prhoroneo, pero que, con mejor etimología hace proceder Varrón de Ferendo, y San Isidro de Fando que designaba el lugar donde se pronunciaban las arengas Públicas de festo y por extensión los mercados".

La palabra Fuero, es una de las que en el transcurso de la historia ha tenido numerosas acepciones, entre las que podemos mencionar:

1. Las compilaciones o códigos generales de Leyes, como es el caso del Fuero Juzgo y del Fuero real, éste último conocido en España como la Compilación Castellana del Derecho Romano, realizada bajo la dirección de Alfonso X en 1255 denominado también como el Libro de Las Consejas de Castilla.

2. Las costumbres y los usos, que por la observancia general y constan

te hacen las Leyes no escritas.

3. Cada uno de los privilegios y excepciones que se conceden a una provincia, ciudad o persona.

4. Los contratos de población, por medio de los cuales el dueño de un terreno acordaba con los pobladores, las condiciones en que debía trabajar la tierra.

5. Escritos de donación, otorgados a favor de particulares, iglesias y monasterios, cediendo tierras y otros bienes.

6. Las cartas expedidas por los Reyes, en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones y leyes civiles y criminales.

7. Las declaraciones hechas por los magistrados por los casos en que había de tener lugar las penas del Fuero Juzgo y sobre las penas y multas que debían incurrir los que las quebrantasen.

Actualmente, la palabra en cuestión es aplicable principalmente a:

1. El lugar del Juicio, o sea, el lugar en donde se lleva a cabo la administración de la justicia, el cual puede ser ante un Tribunal Federal, Común o Militar.

2. Aquel de que gozan unas personas para llevar sus causas a ciertos

tribunales por privilegio del cuerpo de que son individuos.

3. La zona en el que cada órgano jurisdiccional puede ejercer sus facultades.

Los Fueros a raíz de la conquista española también repercutieron en nuestro país, ya que es obvio que las leyes y costumbres de aquella nación pasaron a regir el territorio conquistado; existieron tribunales con fuero especial propio como es el caso del consulado para los comerciantes, el del Santo Oficio de la Inquisición, el de la Santa Hermandad, el de Minería, el Eclesiástico, y el Militar, estos fueros se caracterizaron abiertamente por la prerrogativa o privilegios que otorgaban a determinadas clases sociales, los cuales tuvieron aplicación aún muchos años después de haberse consumado la independencia, porque la Constitución de 1824 y las Bases Orgánicas promulgadas en 1843, seguían contemplando el fuero Eclesiástico y es hasta 1857, cuando se abolió en forma definitiva, subsistiendo únicamente el Fuero Castrense con base en los Artículos 13 y 23 de la Constitución de 1857.

La palabra "Fuero", se suele definir como jurisdicción, prerrogativas, derechos, privilegios y sanciones para determinada clase social, así como compilaciones de Leyes entre otras situaciones.

La palabra "Fuero", en su acepción como jurisdicción, puede ser, Común, Federal, Político y Militar los cuales vamos a explicar a continuación.



## A) FUERO POLITICO.

El Fuero Político, también conocido como Fuero Constitucional, es un privilegio, en virtud de que se requiere de un procedimiento especial para desaforar a los altos funcionarios de la federación, como es el caso de los Diputados y de los Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes del Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador de Justicia del Distrito Federal, exceptuando al Presidente de la República y a los Diputados en los casos previstos por la Constitución General. El Profesor Ignacio Burgoa, comenta al respecto, "El Fuero Constitucional opera bajo dos aspectos; como Fuero Inmunidad y como Fuero de no procesabilidad ante las autoridades ordinarias, federales o locales, teniendo en ambos casos efectos jurídicos diversos y titularidades diferentes encuanto a los altos funcionarios en cuyo favor lo establece la Constitución ". (33)

La mayoría de las naciones en sus Leyes supremas, contienen disposiciones en relación al Fuero, asimismo numerosos autores también los contemplan considerablemente como un factor elemental de la alta magistratura pública de lo que se encuentran investidos, tanto el Presidente, como los Gobernadores, Senadores, Diputados, etc.

---

(33) Las Garantías Individuales, 14. Ed. México. Edit. Porrúa 1985 Pág. 545.

Consideramos innecesarios sobre la inmunidad que gozan las personas que ocupan los puestos mencionados y algunos otros más, ya que sea cuando se encuentran en su propio territorio o de visita en algún otro estado de igual manera consideramos innecesario la severidad con que castigan las legislaciones penales de las diferentes naciones o las agresiones de que fueran objeto los gobernantes o representantes de estos, en virtud de la naturaleza y fin del presente trabajo, aunque esta situación también es una forma de manifestación foral, en donde se asigna privilegios, por el sólo hecho de pertenecer a determinada jerarquía política social por que en la vida diplomática de los países, el representante de uno en otro, goza de fuero por ser lo de una soberanía y por este hecho representante, estará exento de tributos y gravámenes que los extranjeros de una manera general deben soportar, a raíz de las costumbres tradicionales, este principio es aceptado por el Derecho Internacional Público y hasta en la actualidad, dicho principio no ha tenido contradicción alguna.

Es obvio que sería capaz de convertirse en la actualidad en paladín de la eliminación de algunos fueros que son fundamentales; al parlamentarismo por ejemplo: que constituye una importante conquista de respeto a la investidura que dimana de los que constituyen los órganos de gobierno de una soberanía, porque de no existir dichas inmunidades, estas personas se verían perturbadas en sus funciones. Como situación ejemplificativa, mencionaremos el Fuero que la Ley Suprema en su Artículo 108, Segundo Párrafo, otorga al Presidente al manifestar:

"El Presidente de la República, durante el tiempo de su cargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común".

Lo manifestado con anterioridad tiene su dominación o fundamento constitucional en el Artículo 108, 109, 110 y 111 de la propia Ley "Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretaríos de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia de Distrito Federal, la Cámara de Diputados por mayoría absoluta de sus miembros presente en sesión si da lugar o no a proceder contra el inculpado.

"Si la Cámara declara que da lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la Ley".

#### B) FUERO FEDERAL.

En cuanto al Fuero o Jurisdicción Federal, en virtud de que en nuestra República se encuentra integrada por Estados Libres y Soberanos en cuanto a su régimen interior, pero unidos por un pacto que constituye el Estado Mexicano; encuadran el Fuero Federal los actos que afecta o pueden afectar ese pacto, tiene su fundamento legal en los artículos 103, 104, 105 y 106, Constitucional y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

de los que primero y segundo, manifiestan respectivamente,

103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

1. Por Leyes o Actos de la Autoridad que viole las garantías individuales.

2. Por Leyes o Actos de la Autoridad Federal que se vulneren o restrinjan las soberanías de los Estados y

3. Por Leyes o Actos de las Autoridades de estos que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

1. De todas controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras.

VI. De los casos concernientes a miembros de cuerpos diplomáticos y consular.

C) FUERO COMUN.

Rafael Pérez Palma, sostiene que: "Fuero Común Ordinario es el

que deriva de la aplicación de las Leyes Locales, que las entidades de la Federación están capacitadas para expedir, en uso de soberanía y del contenido del Artículo 40 de la propia Carta Magna, el Fuero Común como su nombre lo indica, es el que se haya más íntimamente ligado al hombre en su vida diaria, tanto en orden penal como en el civil o en el familiar y por ello se ha dicho que constituye la regla general, mientras que los otros lo son de excepción". (34)

Lo anterior se fundamenta en el Artículo 73 Constitucional, en su Fracción VI, para el Distrito Federal, los Artículos 40, 115, 121, de la misma Ley Fundamental, constituye la base para los Estados de la República, manifestando el primero de estos:

"Es voluntad del pueblo Mexicano constituirse en una República representativa, Democrática y Federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental".

Y en cuanto al numeral citado en segundo término, ordena:

115. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

---

(34) Fundamentos Constitucionales del procedimiento Penal, 2a. Ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor 1980, Pág. 131.

El Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

II. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

D) FUERO CASTRENSE

Es la facultad que tienen los Tribunales Militares de administrar la justicia entre los miembros del ejército, exclusivamente por los jueces Militares, por lo que su existencia es inobjetable, en virtud de que existan delitos de naturaleza meramente castrense, como lo son; la insubordinación, abandono de arresto, desobediencia, entre otros, razones suficientes para que las causas no sean puestas al conocimiento sobre de Jueces Ordinarios, porque carecen de conocimientos sobre la materia; asimismo, se presenta la inconveniencia del traslado a que están sujetos los batallones, regimientos, dependencias, etc.

El Teniente Coronel Auxiliar del Servicio de Justicia Militar Ricardo Calderón Serrano define el Fuero Castrense de la manera siguiente:

"En sentido amplio la jurisdicción tiene la misma significación que el fuero, así por este, ha de entenderse no la norma o ley especial que

regula la excepcional condición o situación o de uno de los sectores u ordenes de la sociedad, si no el conjunto orgánico que procede el propio orden o sector, es decir el fuero de guerra o jurisdicción de guerra, el fuero militar o jurisdicción militar". (35)

El mencionado Jefe, hace además un interesante análisis de la expresión "Jurisdicción Militar", en los términos siguientes:

"En efecto, y con la misma significación literal de los términos "Jurisdicción Militar" derivados de las voces latinas "Juris" "dicción" "militis"; es decir el derecho entre soldados se percibe la jurisdicción históricamente, como potestad de "dictar el derecho en las Ordenes Militares", más esta potestad se ofrece tan inmediata y expedita como todo lo que concierne al ejército y así, se le consideró señaladamente integradamente por la facultad de aclarar el derecho "jurisdiccional" "strictu-sensu y por el" "imperiummilitis" o facultad del mando militar para ejercer la jurisdicción amplia y extensa sobre todos los Militares e imponer lo declarado terminante y decididamente". (36)

La enciclopedia Jurídica Omeba define el Fuero Castrense de la forma siguiente:

"El que se ejerce por los jueces, tribunales y autoridades del ejército sobre los negocios y causas que le atribuyen las Leyes y sobre los Militares

---

(35) El Ejército y sus Tribunales, México, Ediciones Lex., 1946, Pág. 13

(36) Ibidem., Pág. 32

y demás personas sujetas a las mismas".

Por otra parte el Diccionario Universal Ilustrado ESPASA - GALPENOS da su concepto en relación al Fuero en cuestión: "Conjunto de inmunidades y ventajas concedidas y obligaciones impuestas a la clase militar por razón de las funciones que ejerce, misión que desempeña y jerarquía social que ocupa".

Como se puede apreciar, este último concepto redondea y confirma todo lo expuesto en el presente punto de nuestro tema creando en consecuencia una base más sólida para la subsistencia de Fuero Castrense.

#### 1. EL FUERO CASTRENSE EN LA EPOCA COLONIAL

Como es del conocimiento general, que durante esta época impuesta por los españoles a una parte del Continente Americano y en particular a nuestro Territorio durante tres largos siglos, y en virtud de que dicho país conquistador se caracterizó por el otorgamiento extremado de numerosos Fueros, no fue la excepción por lo que el Fuero Castrense que era uno de los de mayor extensión, con un alcance muy considerable, situación que perjudicaba directamente a la sociedad civil, en virtud de la situación privilegiada en que se encontraban los Militares y aún más favorecidos estaban los Sacerdotes, quienes independientemente de encontrarse exentos de la justicia común, tenían facultades para juzgar a los ciudadanos comunes por delitos de cualquier índole y no exclusivamente en materia religiosa.

Posiblemente la situación antes expuesta, se debía a la importancia



tanto los Militares, como los Sacerdotes en el Gobierno Español, esto es, el papel determinante que desempeñó, para lograr dicho país el dominio de diferentes colonias, por lo que es hasta un tanto obvio que dispucieran de ciertas prerrogativas. Esto no quiere decir que se pretenda justificar los privilegios de que gozaron, ni los abusos que cometieron, si no sencillamente tratamos de exponer la situación que predominó en la época en cuestión, porque es muy cierto, que en ambas organizaciones (Ejército y Clero) residía la fuerza y el poder de gobierno, y no en voluntad del pueblo como lo es actualmente, ya que la gran parte de la población de aquella época se integraba principalmente por esclavos como consecuencia de la misma conquista, razón por la cual, dichos esclavos no tuvieron ni voz ni voto en el Gobierno, en virtud de que no se practicaba política alguna.

Asimismo, las Leyes de los diferentes grupos de nativos pasaron a ser simples documentos, a raíz de la invasión española, quiénes implantaron sus Leyes al nuevo mundo, característica indiscutible de un Gobierno Oligárquico.

Entre las Leyes, cédula instrucción y ordenanza más importante que tuvieron aplicación en el México Colonial, fueron entre algunas otras las siguientes:

El Fuero Real (1265), el ordenamiento de Alcalá (1348), Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), la Ley del Toro (1505), Los Estatutos Reales (1551), La Nueva Recopilación (1567), Los Estatutos Reales (1587), y la Novísima Recopilación (1805).

De las numerosas Leyes mencionadas con anterioridad, se destacaron Las Promulgadas en los años 1551 y 1587 de las cuales la primera otorgaba a las Autoridades Militares facultad para dirigir conflictos de intereses tanto en las causas civiles como en las criminales, pero exclusivamente en lo que se refiere a los guardias de los Reinos de Castilla, Navarra y Granada y la segunda o sea a los Estatutos Reales de 1857 extendió estas facultades para todas las autoridades del Ejército Español.

En el año de 1570, el Rey Felipe II, ordenó el estudio de la documentación real y de los autos de gobierno expedido para el de las Indias, con la finalidad de que se juntarán en un solo cuerpo, previa aclaración de las disposiciones dudosas y la inexistencia total de contradicciones, pero es hasta 1680, cuando fueron promulgadas las recopilaciones de las Leyes de las Indias por el Rey Carlos II. Estas recopilaciones constituyeron el cuerpo principal de las Leyes de la Colonia, las cuales se complementaban con los Autos Acordados, hasta Carlos III, en el año de 1759, dando inicio a partir de dicho monarca, una legislación organizada y sistematizada, porque las recopilaciones de la India, fueron una verdadera obra en materia jurídica, aunque en ellas se reglamentaran disposiciones de todos los aspectos; estas recopilaciones promulgadas en el mencionado año de 1680, brindaron a la Nueva España una indiscutible solución al problema legislativo que predominaba desde el inicio de esta época en nuestro territorio, ya que como se mencionó anteriormente, los españoles al lograr la conquista, trajeron consigo innumerables leyes que ni siquiera en su país regían con efectividad en vista de que la confusión creada en la aplicación todas ellas eran notorias en la misma nación española, por lo que en el nuevo mundo, ya era de esperarse, el desorden

que acarrearfan sus aplicaciones; motivo por el cual las Leyes de la India tuvieron una relevante función en la vida histórica del ahora nuestro país aún con la inconveniencia de contemplar penalidades distintas para las diferentes razas, que conforman la Nueva España.

La organización legislativa que se manifestó a partir del mencionado monarca Felipe II, no se apreció en el aspecto militar, en relación al cual Lyle N. McAllister en su obra *El Fuero Militar en la Nueva España* manifiesta:

"Durante el reinado de Carlos III, el Fuero de Guerra constituyó un gran conjunto desordenado de disposiciones que formaban varias ramas, las divisiones básicas fueron el Fuero Político, el primero concernía principalmente al personal militar y el segundo a los funcionarios civiles del ejército y la armada, el Fuero Militar estaba a su vez subdividido, en el Fuero Militar Privilegiado gozado por cuerpos especiales tales como la artillería Ingenieros y la milicia provisional y el Fuero Militar Ordinario el cual fue concebido a la mayor parte del ejército". (37)

Como se puede apreciar, dentro del mismo ejército, existían diferentes categorías de Fuero, la Ordinaria, que era el privilegiado como su nombre lo establece estaba destinado para un grupo exclusivo o selecto, estas diferentes modalidades del Fuero otorgado al ejército y armada tuvieron graves consecuencias que preocuparon seriamente a los gobernantes, por lo que el Rey Felipe II, manifestó lo siguiente en el Decreto de fecha 23 de Abril

---

(37) *El Fuero Militar en la Nueva España*, México, Edit. U.N.A.M. 1982.  
Pág. 23

de 1714.

"Hallándome informado del abuso que hay en el Fuero Militar, solicitándole muchos que no deben tener, por cuyo medio embaraza el uso a la jurisdicción ordinaria y a otras por consecuencia la buena administración de justicia en grave perjuicio de mi servicio y de la vindicta pública, he resuelto revocar, como revocó todo el Fuero Militar concedido hasta ahora; y declarar como declaro, que de los que hoy en adelante han de gozar el referido Fuero, son los Militares que actualmente sirven como ejercicio actual en guerra, y que como tales Militares gozarán sueldos por mis tesoreras de guerra". (38)

Con fundamento al decreto emitido por el monarca anteriormente citado podemos decir que puso un control parcial a los abusos cometidos principalmente por Militares que no se encontraban en el activo, tal decreto, obviamente no fue lo suficiente, por lo que en 1716 el mismo soberano decretó:

"Siendo frecuente las quejas que llegan a mi real noticia de los excesos que cometen en las ciudades, villas y lugares de estos reinos por los Militares alojados o vecinados en ellos, en que con el pretexto del Fuero que gozan pierden respeto a las justicias ordinarias, con la confianza de que no pueden conocer de sus causas:

---

(38) Rodríguez de San Miguel, Juan Manuel Pandectas Hispano Mexicanas, Tomo II, México, Edit., U.N.A.M. 1980, Pág. 2

En esta consideración, para atajar en adelante los graves inconvenientes que de esto, puede resultar, he mandado por punto general que cuando algún oficial militar esté en los lugares con licencia o sin ella, y cometiere delito, el Corregidor del lugar o del partido le aprenda y substancie la causa, y poniéndola en estado de sentencia, la remita con expreso al Capitán General donde tocare, para que la determine, otorgando las apelaciones al consejo de guerra a quien participe esta resolución para su inteligencia y ejecución en la parte que le tocare". (39)

De la disposición anterior, queda muy clara la intención de la máxima autoridad española, en su intención de mantener control a la conducta antijurídica del militar, otorgando facultades a las autoridades ordinarias de llevar acabo el proceso en contra de los miembros del ejército, pero sin llegar a dictar sentencia, cuando en el lugar no exista autoridad militar. Esta disposición fue tomada como antecedente del Artículo 31 del actual Código de Justicia Militar al argumentar:

"En los lugares en que no resida Juez Militar, los Jueces Penales del orden Común, en auxilio de la justicia de Fuero de Guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se substraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculcado; y teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución".

---

(39) Idem. Pág. 2

En el año de 1768, fueron promulgadas las Ordenanzas del Servicio Militar para el régimen, disciplina, subordinación y la jurisdicción militar, tanto en materia civil como criminal fue dispuesto no sólo para los Militares, si no también a sus esposas e hijos que dependieran de ellos, así como sus viudas mientras dependieran de sus madres, asimismo, es necesario que el fuero militar conceda otras excepciones más como en el caso de no ser obligados a ocupar cargos consejos, de no proporcionar transportación, hospedaje y subsistencia para el trabajo Título 4 de las ordenanzas en cuestión al manifestar:

"A los oficiales y soldados que estuvieran en actual servicio, no podrán las justicias de los parajes en que residieren, a premiarlos a tener oficios consejos no de la cruzada, mayordomía ni tutela contra su voluntad; gozarán la excepción de pago de servicios ordinarios y extraordinarios y no podrán imponerse los alojamientos, repartimiento de carrobagajes, ni abastecimientos, si no fueren para mi real casa y corte, siendo casado, gozarán sus mujeres de las mismas preeminencias". (40)

Con la breve situación expuesta, son suficientes para expresar que la época en cuestión, las leyes se inclinaban a beneficiar abiertamente a los miembros del ejército y de la armada, se presentaban casos en que los jóvenes se sintieran atraídos por formar parte de la milicia con la finalidad de substraerse de la justicia ordinaria, en consecuencia del Fuero que se investía por el hecho de ser militar. Una vez lograda nuestra soberanía

---

(40) Ibidem., Pág. 10

de dominio español el ejército adquirió la imagen de un libertador y de un poderoso defensor al evitar nuevas invasiones, razones que motivaron a que muchos años después de obtener la independencia, subsistieran notablemente los privilegios Militares.

## 2. FUERO DE GUERRA EN LA CONSTITUCION DE 1857.

Antes de entrar al estudio de esta Ley Federal, es necesario hacer mención a otras Leyes que la precedieron una vez iniciado el movimiento de las cuales consideramos no de menor importancia, si no que complementaron el punto que nos interesa superficialmente, tal es el caso de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, la que tuvo una corta vigencia en México, a partir del 30 de Septiembre del mismo año, en virtud de que su aplicación en la entonces -- Nueva España, sufrió numerosas suspensiones, a causa de la situación que predominaba. Esta Constitución, en su Título II, Capítulo VIII, argumentaba dentro de las facultades de las Cortes lo siguiente:

"Undécimo. Dar ordenanza al Ejército, Armada y Milicia Nacional y en todos los ramos que la constituyen". (41)

En el numeral 359 de la misma Ley ordenaba:

"Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascenso, sueldos, administración

---

(41) Tena Ramírez Fernando, Ob., Cit., Pág. 75

y cuanto corresponda a la buena Constitución del Ejército y de la Armada".  
(42)

Asimismo, la Constitución de Apatzingan de 1814 emitida por el Generalísimo José María Morelos y Pavón, que tuvo título de Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana, en materia Castrense. Se concretó a manifestar en su numeral 171 lo siguiente:

"En lo que toca al ramo militar, se arreglara a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos". (43)

Hacemos hincapié en que esta Constitución fue simbólica en virtud de que en ningún momento tuvo aplicación como tal, pero fue de gran importancia, por manifestarse en ella los principios de libertad y derecho del hombre.

El 4 de Octubre de 1824, se proclamó una Constitución más, con el Título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando en relación a nuestro tema, tan solo lo siguiente:

"Artículo 154. Los Militares y Eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las Leyes vigentes".(44)

---

(42) Ibidem., Pág. 101

(43) Ibidem., Pág. 75

(44) Ibidem., Pág. 101



Posteriormente, rigieron el Estado Mexicano otras dos Constituciones hasta antes de la de 1857. En 1835 se promulgó la denominada Las Siete Leyes Constitucionales, y en 1843 la segunda que tuvo por título Bases Orgánicas de la República Mexicana; al igual que las otras Leyes mencionadas con anterioridad, estas dos últimas también contemplaron con su brevedad la subsistencia, tanto del Fuero Militar como el Eclesiástico.

En 1857, siendo Presidente Provisional de la República Mexicana Don Ignacio Comonfort, se promulgo la Constitución del año de referencia la cual a diferencia de las anteriores manifestó únicamente la subsistencia del Fuero Militar suprimiendo el Eclesiástico, medida que se tomo con la finalidad de acabar con los privilegios y prerrogativas personales que durante tantos años abundaron en nuestro territorio; por que es bien sabido que el Fuero Castrense no pudo considerarse como privilegio, sino es que es un modo de mantener mayor presión a la conducta del militar; atinadamente, el Sr. Manuel Robles manifestó al respecto, en el proyecto que presentó al Congreso de la Unión en el mes de Enero de 1952:

"Si la sumisión a la Ley es indispensable en todas las clases de sociedad, lo es más aún en el Ejército, en donde debe ser comprendida, observada y aplicada de la manera más rigurosa, para la conservación de una verdadera disciplina, sin la cual la fuerza armada, lejos de servir para asegurar la independencia nacional y el elemento poderoso de discordia y de anarquía". (45)

Lo expresado por el Sr. Manuel Robles, se encuentra lleno de sentido

---

(45) Zarco Fernando, Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857., 13 Ed., México, Colegio de México 1956., Pág. 1099

y de la realidad, por que es efectivamente, la situación que predomina desde 1857; en virtud de que anteriormente se vivía con la incomodidad de que en algunos grupos o niveles gozaran de privilegios, esto es, en consecuencia misma de la época, la cual el Sr. Pérez Gallardo en el proyecto de la Ley Orgánica sobre el Fuero de Guerra que presentó ante el Congreso el 10 de Diciembre de 1856 expuso:

"Las Leyes Militares vigentes fueron dictadas en tiempo en que la sociedad se hallaba dividida en diversas clases, cada una de ellas con sus fueros y privilegios particulares. Para acomodarlas en este estado de cosas, se estableció no sólo el Fuero Militar, sino que dentro de él se concedieron Fueros Particulares. Tal división innecesaria y odiosa, no es compatible con nuestras instituciones políticas, el Fuero pues debe ser uno sólo para las personas que lo disfrutan.

Por el mismo motivo debe corresponder a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los negocios civiles de los Militares, pues estos, es todo aquello que es independiente de su profesión, gozan de los mismos derechos y deben tener las mismas obligaciones que los demás ciudadanos, pero si los negocios civiles y criminales del orden común de los Militares, deben conocer los jueces comunes, según el espíritu de la Constitución , no sucede lo mismo respecto de los criminales que tienen exacta conexión con la disciplina". (46)

---

(46) Ibidem. Pág. 1089

En esta última parte, podría interpretarse en el sentido de que son los ciudadanos comunes quienes se encuentran en una situación privilegiada en relación con los Militares en virtud de que al cometer aquellos un delito de naturaleza militar no son juzgados por Tribunales Militares, si no por el Fuero Ordinario, por lo tanto los miembros del Instituto Armado se encuentran regulados por un mayor número de hipótesis normativas, algunos de los cuales, anteriormente se aplicaban por el mismo comandante de la corporación o departamento en que perteneciera el infractor, tratándose de delitos leves, de igual manera y con mayor razón, imponía el correctivo disciplinario correspondiente a las faltas que no constituyeran delitos; llevándose acabo lo último hasta en la actualidad.

Las situaciones anteriormente planteadas, también fueron expuestas en el proyecto presentado por el Sr. Pérez Palma al manifestar, "Los Generales en Jefes y demás Jefes Militares, sólo pueden aplicar penas correccionales, porque, como ha dicho el General en su proyecto de arreglo del Ejército: Un Jefe debe castigar aquellos hechos que, sin ser de delitos, son faltas que merecen pena correccional, él no podrá hacerse respetar de sus subordinados, si faltase la potestad correctiva para castigar los delitos leves, en tanto, la ordenanza dio Jurisdicción a ciertas clases del ejército, y llamó a otras a sentarse en los Consejos de Guerra, en cuanto que pretendían rodearlas de prestigio y hacer que el soldado, al ver investido a sus superiores con el carácter de ser sus jueces les tiene un profundo respeto, por esto así como también para simplificar los procedimientos debe concederse al que tiene la obligación de vigilar al soldado, al poder castigar sus pequeños - deslices, y de fallar en sus demandas de poca cuantía entre sí, sujetándose sin-

embargo a las Leyes y respondiéndolo de sus actos en los tribunales a quienes están sometidos los Jueces Inferiores". (47)

Lo expuesto anteriormente se plasmó en la ordenanza general para el ejército de la República Mexicana, Promulgada en 1882, la cual en su numeral 2432 ordenaba:

"Los Militares arrestados por la gendarmería, serán conducidos por ella a sus batallones o regimientos, a menos que el delito de que se les acuse sea de la competencia de los Tribunales de Guerra. En este último caso, las piezas de convicción se remitirán al Jefe del Estado Mayor de la División que tomará las ordenes de General en Jefe para que instruya la sumaria correspondiente". (48)

Al dar lectura al precepto legal transcrito, podemos deducir que las exposiciones de los Congresistas mencionados anteriormente, tuvieron influencia determinante, puesto que el mismo numeral tuvo su fundamento en los Artículos 13 y 23 de la Constitución de 1857 de los que el primero de los citados establecía: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas, ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la Ley, subsiste el Fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la discipli-

---

(47) Zarco Fernando, Op., Cit., Pág. 1101

(48) México, 2a. Ed., 1882, Tomo II, Pág. 274

na militar, la Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción".

(49)

Este mandato Constitucional, proporciona una garantía primordial a los Gobernados en virtud de la supresión de los Fueros existentes en aquél entonces, a excepción del Castrense y el Ordinario, brindando en consecuencia una seguridad pública que durante tanto tiempo se había luchado, al establecer con toda claridad las facultades específicas de los tribunales establecidos, para conocer de negocios propios de su competencia.

Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder Administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la Ley". (50)

### 3. EL FUERO MILITAR EN LA CONSTITUCION ACTUAL.

Por medio de los dos decretos, de fecha 14 y 16 de septiembre de 1916, Don Venustiano Carranza convocó un Congreso Constituyente, con la finalidad de reformar la Constitución Promulgada en 1857, disponiendo que dicho Congreso debería iniciar sus actividades el 10 de Diciembre del

---

(49) Tena Ramírez Fernando, Op., Cit., Pág. 609

(50) Ibidem., Pág. 610

mismo año, y terminarlas el 31 de Enero del siguiente año.

Para llegar a tan importante acto, el Pueblo Mexicano sufrió innumerables sacrificios y la Constitución próxima a promulgarse coronaría tal esfuerzo, ya que como una Constitución de esta naturaleza se manifiesta la libertad, la soberanía y la independencia en que una nación se encuentra, de las cuales carecimos durante trescientos años, por la odiosa conquista española, posteriormente por el intento que hicieron diferentes países con la misma finalidad. Una vez lograda la anclada independencia y de repeler nuevas conquistas, el pueblo mexicano vivió muchos años bajo la tiranía de gobernantes, como lo fueron los Generales Porfirio Díaz y Victoriano Huerta, este último logró la gubernatura nacional, usurpándose al Presidente electo Don Francisco I. Madero, el 18 de Febrero de 1913, comunicando con la misma fecha a todos los Gobernadores Estatales, reconocieron su gobierno, pero Don Venustiano Carranza siendo el Jefe del Ejecutivo del estado de Coahuila, desconoció al máximo gobernante, lanzando en su contra el Plan de Guadalupe el 26 de Marzo de 1913.

El mismo día en que asumió el poder Victoriano Huerta, fueron detenidos el Presidente Francisco I. Madero y el Vicepresidente José María Pino Suárez, siendo asesinados 4 días después, el 22 de Febrero de 1913. Este último movimiento armado, dio inicio el 20 de Noviembre de 1910, en base a la convocatoria realizada por Francisco I. Madero el 5 de Octubre del mismo año, en contra de la dictadura del General Porfirio Díaz y posteriormente, el usurpador Victoriano Huerta quien con fecha 15 de Julio de 1914 abandonó el poder.

Don Venustiano Carranza, sin elementos de ninguna especie se enfrentó a Victoriano Huerta para defender nuestra Ley Suprema, la Ley que contenía los derechos del pueblo mexicano, derechos que habían sido pisoteados por quienes desconocieron la legitimidad del gobierno del Presidente Don Francisco I. Madero y cometieron los actos más abominables de asesinatos y traición.

Con fecha 18 de Abril de 1913, Don Venustiano Carranza fue designado el primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista en el cuartel general de Monclova Coahuila y posteriormente el 20 de Noviembre del mismo año, dicho personaje aceptó el plan de Guadalupe que le entregaron los jefes y oficiales constitucionalistas del estado mencionado.

Durante los años de 1913 a 1916, fue otra época de verdadera lucha y al término de tan sangrienta época en el mes de Septiembre de 1916 Don Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, ante el cual presentó un proyecto de reforma de la Constitución de 1857, documento que en su Capítulo Primero contemplaba invaluables garantías para los ciudadanos de nuestra sociedad mexicana.

El día primero de Diciembre de 1916 fecha esperada y recibida con júbilo por el pueblo mexicano, ya que significaba el inicio de las actividades del Congreso Constituyente, para darle una Constitución digna de su lucha.

El Licenciado Jesús Silva Herzog, expone en su obra "Breve Historia de la Revolución Mexicana", la narración de Don Jesús Romero Flores, testigo

presencial de aquella histórica fecha; El Licenciado Rojas, en medio de un silencio general declaró". El Congreso Constituyente abre hoy, día 10. de Diciembre de 1916, su único período de sesiones, después el Sr. Carranza dio lectura a su informe que fue escuchado con sumo interés el cual hacía un sesudo análisis de la Constitución de 1857, que trataba de reformarse, de las causas en que se fundan esas reformas y finalmente de los artículos que a su juicio debían ser reformados, puso en manos del Sr. Presidente del Congreso el Proyecto de Reformas que sometía al estudio y deliberación de la asamblea". (51)

Como resultado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del año 1857 el Artículo 13 quedó de la siguiente manera:

"Nadie puede ser juzgado por Leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener Fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensaciones de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

Cuando un delito o falta del orden militar estuviere complicado un —

---

(51) Ed. México Edit. Fondo de Cultura Económica 1983, Pág. 304



palsano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". (52)

Fueron fuertes los debates que presentaron para que este precepto constitucional quedara de la manera expuesta, e inclusive hubo contradicciones entre los mismos miembros del Instituto Armado que participaron en este Congreso Constituyente, tal es el caso del General Francisco J. Mújica, quien en ningún momento estuvo de acuerdo con la subsistencia del fuero de guerra en tiempo de paz, él propuso que subsistiera únicamente en tiempo de guerra o cuando el ejército se encontrara en campaña. Alguna de sus palabras son expuestas por Palavicini.

"El Fuero de Guerra, que se trata de conservar en nuestra Constitución actual, no es más que un requisito histórico del militarismo, que ha prevalecido en todas las épocas de nuestra vida, tanto colonial como la nación independiente, y que no producirá más efecto que el de hacer creer al futuro ejército constitucional y a los civiles todos los de la República que la clase militar es una clase privilegiada y distinta ante nuestras Leyes, del resto de los habitantes de este suelo". (53)

En esta pequeña parte de la postura del General Mújica se aprecia su temor de que los integrantes del ejército en base al Fuero, se sintieran poderosos u omnipotentes, esto es el clásico militarismo que durante tantos años predominó en nuestro país, pero el Coronel Rivera al exponer su criterio

---

(52) Tena Ramírez Fernando, Op., Cit., Pág. 82

(53) Palavicini, F.F. Historia de la Constitución de 1917, Edit. Colegio de México, 1970. Págs. 376 y 377

al respecto, dio a entender que la subsistencia del Fuero en cuestión, no se encaminaba precisamente a esa finalidad, al manifestar "Si al ejército se le exige responsabilidad, si se le tiene que llamar para que de cuenta ante la nación de su comportamiento y del orden del país, justo es, necesario es, que le demos también los medios para que sostenga esa disciplina para que procure por todos los conceptos reprimir los desordenes que se cometan dentro de las Instituciones del ejército y continua expresando el mencionad militar; todavía más, señores, el ejército para el sostén de su disciplina, necesita imponer castigos ejemplares y que lo vean ahí palpable de los mismos miembros del ejército, y si vemos que cuando se ejecuta a un soldado, se ordena que vaya un escuadrón de cada cuerpo, precisamente para que vean aquel castigo ejemplar, y quizá tratándose del orden común no es posible descartar si el castigo que se impone debe ser una venganza o una represión o una retención como diría un abogado; el ejército por su prestigio en la República, necesita imponer penas que sirvan de ejemplo y escarmiento a los demás soldados". (54)

La opinión expuesta por el Coronel Rivera, si se encaminó a la futura situación que guardaría la Institución Armada puesto que definitivamente, el soldadón, el militar que con el simple hecho de serlo, era investido de privilegios dejaría de existir, ya que a partir de la Promulgación de la Constitución vigente, milita la jurisdicción militar a los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún modo y en ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan

---

(54) Ibidem., Págs. 381 y 382

al ejército".

Y aunado a esta tercera parte del precepto en cuestión exponemos la siguiente jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Para que se surta la competencia de los tribunales de este fuero no basta que el delito se cometa por militares contra militares, no debe estarse en los términos de la Ley que se especifica cuando con los ilícitos que tiene exacta conexión con la disciplina militar y quienes están sujetos a la competencia de los tribunales de guerra".

La jurisprudencia anteriormente transcrita, brinda un mayor apoyo a la intención del constituyente, reafirmando las facultades exclusivas de los tribunales militares y el control de la conducta castrense.

El precepto constitucional en estudio, consagra en su parte final: "Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda". (55)

Apreciándose de ella, la orden clara y tajante que el individuo infractor de ordenamientos militares que no pertenezcan a la Institución, no se sujetarán a la jurisdicción de los tribunales en este ramo, sino a la de los jueces comunes.

La subsistencia del Fuero Militar, se debe basicamente a la naturaleza

---

(55) Tena Ramírez Fernando. Op. Cit. Pág. 82

misma de este organismo, a las funciones peculiares que se encuentran destinadas y consecuentemente a modo de vida que tienen sus integrantes, en razón de que el medio en que se encuentran sujetos, se diferencia tanto al de cualquier ciudadano común, que repercute hasta en la ideología y concepto sobre la vida misma de cada uno de ellos porque la disciplina impuesta en esta organización, es rígida, severa y ejemplar, en virtud de que en ella radica el orden y en cuanto exista, la soberanía de nuestra nación está garantizada.

De esta parte del numeral en análisis, es importante aclarar, que la Constitución precedente a la actual, facultaba a los tribunales militares a juzgar a infractores de la legislación castrense, aún sin pertenecer estos a la Institución Armada, en virtud de que la parte, únicamente manifiesta "Subsiste el Fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar". (56)

Es pues, notoria la modificación, en virtud de que el sentido actual de numeral es más restrictivo al agregársele: "pero los tribunales en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre persona que no pertenezca al ejército". (57)

Existen fundamentos sólidos justificantes de que el Fuero en estudio, no puede ser considerado personal, proteccionista ni especial en virtud de

---

(56) Ibidem. Pág. 608

(57) Ibidem. Pág. 821

que los tribunales especiales, asevera el tratadista Rafael Pérez Palma, son aquellos que se integran con facultades exclusivas de conocer sobre un determinado caso, y una vez resuelto éste, el tribunal desaparece. A diferencia de los tribunales militares que son permanentes y conocen sobre todas las conductas ilícitas de naturaleza castrense de los militares, imponiendo castigos ejemplares.

Es esta, una estructura general básica del funcionamiento del Instituto Armado, en materia de administración de justicia en base al precepto citado de la Ley Suprema. El cual brinda un apoyo vital para que este organismo responda a las necesidades de nuestro país, manteniendo jueces del ramo en sus tribunales, quienes no tan sólo se han caracterizado por sus aptitudes en la aplicación de la Ley Marcial, si no que también sus propias conductas se encuentran sujetas a la misma.

## CAPITULO TERCERO

### DELITOS, CONMUTACION E INDULTO, PROCEDIMIENTO Y EJECUCION DE LA PENA CAPITAL EN EL FUERO CASTRENSE

- A) Delitos del Fuero Castrense.
- B) Conmutación e indulto de la Pena Capital
- C) Procedimiento y ejecución de la Pena Capital

CAPITULO TERCERO  
DELITOS, CONMUTACION E INDULTO,  
PROCEDIMIENTO Y EJECUCION DE LA PENA CAPITAL EN EL  
FUERO CASTRENSE

A) DELITOS DEL FUERO CASTRENSE.

Vamos a hablar de los delitos en los que se impone la pena capital en el Fuero Castrense, ya que conforme transcurren los años, es notorio que el número de sentencias pronunciadas con esta penalidad disminuye, tanto en nuestro país como en el resto del mundo, muchos de ellos han llegado hasta su total abolición, algunos indudablemente tienen la misma finalidad, asimismo, existen otros que la dejan caer en desuso, para posteriormente abolirla, y México es de suponerse que se encuentra en esta situación, en virtud de que nuestra Carta Magna, discretamente la contempla en la parte final de su numeral 22, al manifestar:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, de delitos graves del orden militar".

Como se puede apreciar, en el citado precepto constitucional, encuentra su base el Fuero Castrense para la imposición de este castigo, en delitos graves de nuestra naturaleza proplamente militar, en razón de que en este

organismo, es trascendental la existencia de medios necesarios, para la eficacia en el cumplimiento de las funciones que le ha sido encomendado porque la penalidad en estudio, efectivamente es un mal, como lo son las situaciones desagradables existentes; como lo es la presente sanción en razón de que con la existencia de diferentes penalidades privativas de la libertad, aplicables a conductas delictivas de acuerdo a su grado de peligrosidad, se reincide constantemente en ellas, y peor aún, cada vez aumenta considerablemente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a esta penalidad ha manifestado en la siguiente Jurisprudencia: "Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el Artículo 22 Constitucional se autoriza la pena de muerte para el homicidio, con alevosía, premeditación o ventaja, esto es, para el autor del homicidio calificado, resulta ineficaz cualquier argumentación contra el registro de la pena de muerte, en algunos códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aún en el supuesto de que desde el punto de vista teórico se alegara la ineficiencia o trascendencia de esta pena permitida por el Legislador Constitucional, queda plenamente, legitimada en los casos consignados por la Constitución Mexicana". (58)

En el Instituto Armado, la justificación de la presente penalidad la encontramos legitimada en el Capítulo V, Artículo 142 del Código de

---

(58) Jurisprudencia, Tomo XCIV, 6a. Epoca., Pág. 27



Justicia Militar. La disciplina ha sido pilar fundamental para la adecuada organización y funcionamiento de este organismo el cual tiene funciones que por su indiscutible relevancia se deben imponer castigos severos a las conductas infractoras de las normas establecidas con la finalidad de cumplir satisfactoriamente lo estipulado por la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, al argumentar:

"Artículo 1. El Ejército y la Fuerza Aérea, son instituciones permanentes, destinadas a:

- I. Defender la integridad, independencia y soberanía de la nación.
- II. Garantizar la seguridad interior.
- III. Auxiliar a la población civil y cooperar con sus autoridades en casos de necesidades públicas y prestarles ayuda en obras sociales y en todas las que tiendan al progreso del país, conforme a las ordenes que se dicten al respecto".

Con apoyo en los Artículos 13 y 22 última parte, de nuestra Ley General, se encuentra en vigor el Código de Justicia Militar promulgado en 1933. Dicho Código, contempla en numerosos ordenamientos la pena capital y de los cuales vamos a hacer mención a continuación.

#### TRAICION A LA PATRIA.

El delito de traición a la patria, es considerado de extrema gravedad, y aún más, cuando lo ejecuta un integrante de la Institución Castrense o

el Presidente de la República.

En cuanto a que no es concebible que dentro de esta Institución teniendo como principales funciones el de defender la soberanía nacional, aún a costa de su vida, desde el momento mismo en que firma el contrato para recibir una retribución por sus servicios, por lo que al llevarse acabo el presente hecho punible, el sujeto activo no solo deja de cumplir con sus obligaciones además traiciona la confianza que el pueblo de México le ha brindado a este organismo.

El Código de Justicia Militar, contempla en su Artículo 203, el mencionado delito de traición a la patria por diferentes motivos, tiempos y circunstancias, al manifestar:

"Artículo 203. Será castigado con la pena de muerte quien:

I. Induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México, o se concierte con ella para el mismo fin.

II. Se pase al enemigo.

III. Se levante en armas para desmembrar el territorio nacional. Los individuos de tropa que incurran en este delito, no siendo jefes o promovedores del movimiento, sufrirán la pena de quince años de prisión.

IV. Entregue al enemigo, la fuerza, barco, aeronave, o cualquier otra unidad de combate que tenga a sus ordenes, la plaza o puesto confiado a su cargo, la bandera, las provisiones de boca o de guerra, o le proporcione

cualquier otro recurso o medio de ofensa o de defensa.

V. Induzca a tropas mexicanas o que se hallen al servicio de México, para que se pasen a la fuerza enemiga, o reclute gente para el servicio del enemigo.

VI. Comunique al enemigo el estado o la situación de las tropas Mexicanas, o de las que estuvieren al servicio de México, de barco, aeronave, armas, municiones, o viveres de que disponga, algún plan de operaciones, itinerarios militares o entregue planos de fuertes, bahías, fondeadores, campamentos, posiciones o terrenos, y en general cualquier informe que pueda favorecer sus operaciones de guerra o perjudicar las del ejército nacional.

VII. Excite una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave al servicio de la nación al frente del enemigo.

VIII. Haga señales militares al frente de enemigo u otras indicaciones propias y conducentes para inquietar a las tropas nacionales, o para engañarlas, excitarlas a la fuga, causar su pérdida o la de barcos o aeronaves o impedir la reunión de unas y otras, si estuvieran divididas.

IX. Entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo y sin la autorización competente, relaciones verbales o por escrito acerca de asuntos concerniente a las operaciones de guerra. Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociar con los jefes de fuerzas enemigas, para celebrar armisticios, capitulación, canje de prisioneros o para otros fines lícitos.

X. Circule o haga circular dolosamente entre las tropas o tripulaciones, proclamas, manifiestos y otras publicaciones del enemigo, desfavorables a las fuerzas nacionales.

XI. Transmite al enemigo algún libro o apuntes de señales, las combinaciones de los toques y otros signos convencionales para comunicarse.

XII. Fatigue o canse intencionalmente a las tropas, tripulaciones, extravíe el rumbo de buques o aeronaves o imposibilite por cualquier medio a la tripulación a las tropas para la maniobra, o al buque o aeronave para el combate.

XIII. No ejecute, en todo o en parte, una orden del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo.

XIV. Malverse caudales o efectos del ejército en campaña y con daño de las operaciones de guerra o de las tropas.

XV. Falsifique o altere un documento relativo al servicio militar o haga a sabiendas uso de él, siempre que se emplee para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra u ocasione la entrega de una plaza o puesto militar.

XVI. De a sus superiores noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de guerra, o no comunique los datos que tenga sobre dichas operaciones y de los proyectos o movimientos del enemigo.

XVII. En campaña o en territorio declarado en estado de sitio o de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase sus aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones, o de cualquier otro material de guerra o víveres para el aprovisionamiento del ejército o intercepte convoyes o correspondencia o de cualquier otro medio entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo.

XVIII. Trasmite falsamente al frente del enemigo ordenes, avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra o al especial de la marina y aviación, o deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses y propósitos de aquél.

XIX. Sirva como gufa o conductor para una empresa de guerra, o de piloto práctico o de cualquiera otra manera en una naval o de aviación contra las tropas de la República, o sus barcos de guerra o corsarios o aeronaves, o siendo gufa conductor de dichas tropas, las extravía dolosamente o las cambie de rumbo a los barcos, aeronaves nacionales, o procure por cualquier medio su pérdida.

XX. Ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en combate o durante la retirada.

XXI. Sea complice o encubridor de los espías o exploradores de enemigo. Y

XXII. Esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria".

#### EL ESPIONAJE.

Al entenderse la palabra espíar, como el acechamiento disimulado de lo que alguien dice o hace, en el aspecto castrense, por tanto, lo aplicamos al hecho de la averiguación discreta, acerca de los secretos militares de una nación y transmitirlos a otra, la cual el Código Marcial contempla en el siguiente numeral:

"Artículo 206. Será castigado con la pena de muerte, a quien se introduzca en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste".

La prevención de esta conducta es de indiscutible importancia, en virtud de que implica una notoria ventaja para el enemigo, la cual no es apreciable, con el hecho de la perfección de la conducta, sino que se requiere para ella que el sujeto activo transmita la información al enemigo, la cual puede ser determinante en un conflicto bélico, y traer como consecuencia el sometimiento del pueblo de México a un gobierno extranjero. Transcribimos el siguiente numeral del código señalado, en virtud de encontrarse estrechamente relacionado con el ilícito en cuestión al manifestar.

"Artículo 207. El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado a su ejército y fuere aprehendido después, no será castigado con su anterior delito, sino que será considerado como prisionero de Guerra".

#### DELITO CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Para entrar al estudio de este, tan grave delito, consideramos necesario exponer lo que se entiende por el Derecho de Gentes.

"En nuestro lenguaje jurídico contemporáneo úsase la expresión Derecho de Gente como concepto equivalente al Derecho Internacional Público, y en ese sentido, Derecho de Gente es la estructura jurídica de la comunidad

universal construída por estados, sociedades e individuos, considerado en sus diversas vinculaciones, como sujetos del Derecho Público". (59)

Es bien sabido, que el medio militar se diferencia considerablemente al del común y con plena justificación, en virtud de que el militar tiene en sus manos un armamento y una situación que muchas personas civiles quisieran poseer para llevar a cabo con mayor eficacia sus fechorías, pero en base a la disciplina impuesta a los integrantes del Instituto Armado, no se da el caso que con este instrumento y circunstancia, ejecute actos en perjuicio de extranjeros y repercuta en nuestra nación pero en todo caso, de llegar a presentarse ésto, el Artículo 208 del Código de Justicia Militar, impone al sujeto activo de la conducta la máxima penalidad, al establecer: "Se castigará con la pena de muerte al que sin motivo justificado:

I. Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera, si por su actitud sobreviene una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias.

II. Viole tregua, armisticio, capitulación y otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudaran las hostilidades.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si no hubiese declaración de guerra o reanudación de hostilidades la pena será de ocho años de prisión. Y

III. Prolongue las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de la paz".

---

(59) Op., Cit., Pág. 94

El delito que se consagra en este precepto legal castrense, cuyo castigo consiste en la pena capital, tiene este como principal finalidad, prevenir las conductas de esta naturaleza, obviamente por parte de los militares; y no únicamente en tiempo de guerra, sino de igual forma, cuando se goza de paz social, en razón de que no se puede tolerar que el organismo que tiene entre sus finalidades la de garantizar la seguridad interior, sean sus mismos integrantes ejecutores de este grave ilícito, que puede ser causante de conflictos bélicos.

Asimismo, el Artículo 209 del mismo Código, expone, "Se castigará con la pena de doce años de prisión al que sin exigencia extrema de las operaciones de guerra, incendie edificios, debaste cementeras, saquee pueblos o caseríos, ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo carácter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos y obras notables de arte, así como vías de comunicación. A los promovedores se les aplicará la pena de muerte".

#### PIRATERIA.

Para tener una mayor claridad sobre el presente ilícito se hace indispensable que la palabra "Piratería", se enfoca principalmente a hechos delictivos realizados en el mar, el cual comunmente se integra con numerosos actos, como lo son privar al o los sujetos pasivos de sus bienes, de la vida, causarles lesiones, entre otros, obteniendo con ello riqueza sin mayores esfuerzos, lo cual obviamente constituye un delito, en virtud del aprovechamiento



de la situación.

En la actualidad, afortunadamente estas actividades han disminuido considerablemente, hasta el grado de poder expresar que en muchos años no se han cometido delitos de esta naturaleza, gracias a que ya se cuenta con vigilancia constante y permanente a través de la Armada Nacional. Asimismo, también puede ser motivo de la casi total desaparición de estas actividades, el hecho de que la mayor parte de las naciones hayan legislado para combatir dichas conductas y mantener estas Leyes en vigencia.

En la Legislación Penal Militar, existen preceptos que contemplan estas conductas delictivas, tanto en época de guerra, como en tiempo de paz, imponiéndole al sujeto activo la pena capital, por lo que es de suponer que la presente Hipótesis Normativa, en base a su castigo ejemplificativo, pretende encaminarse a la desaparición total de estos hechos, en virtud de su extrema gravedad.

Consideramos las circunstancias en que se realizan estos actos de piratería, deducimos que la decisión tomada a efectos de ser contemplados en el Código de Justicia Militar el delito en cuestión por las siguientes razones: Para la ejecución de estos hechos punibles es fundamental disponer de recursos, como es el caso básicamente de embarcaciones y conocimientos necesarios para hacerse al mar, medios que se encuentran a disposición de los integrantes de la Armada Nacional, en virtud de la naturaleza de sus funciones, por lo que la posibilidad de su ejecución se previenen en el nume-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ral 210 del mencionado Código Marcial, al manifestar: "Se castigará con la pena de muerte a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, se apodere durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral o en tiempo de paz de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería".

#### REBELION.

El Delito de Rebelión, no le podemos quitar ni el mínimo grado de peligrosidad en cuanto a su alcance, en relación con los delitos anteriores y lo consideramos de gravedad para la seguridad pública de cualquier país en que se presente en virtud de que al llevarse a cabo dicho movimiento, comunmente no es por decisión improvisada, si no que en todas las operaciones de sus líderes son previamente analizados, y precisamente en ellos radica la nocividad del presente ilícito.

Lo anterior está enfocado particularmente a rebeldes de la sociedad civil, pero esta conducta por parte de los integrantes de la Institución Armada, es absurda, en razón de que es inadmisibles que siendo integrantes del organismo encargado de la seguridad nacional sea quienes encabezen un movimiento de esta naturaleza, y además el Reglamento General de Deberes Militares, en su Artículo 42, prevee esta conducta al manifestar:

"El militar podrá pedir su baja del ejército cuando no esté conforme

con la orientación que el Gobierno de a la política del país, pero de ninguna manera, mientras esté en servicio, dará mal ejemplo con sus murmuraciones exteriorizando su disgusto, en este caso será severamente castigado".

Por tal motivo, consideramos que este delito tiene un carácter político en virtud de que la conducta tiene como principal finalidad provocar la alteración o modificación del orden público; y como apoyo y complemento, tanto del numeral transcrito, así como de la sanción impuesta el Código de Justicia Militar, establece:

"Artículo 218. Se comete el delito de rebelión militar, cuando se alzan en armas elementos del ejército contra el gobierno de la República, para:

I. Abolir o reformar la Constitución Federal.

II. Impedir la elección de los Supremos Poderes de la Federación, su integración, el libre ejercicio de sus funciones o usurpar estas.

III. Separar de su cargo al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte o Procurador General de la República.

IV. Abolir o reformar la Constitución Política de alguno de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanen, impedir la integración de estas o la elección correspondiente; o para lograr la separación del Gobernador, miembros del Tribunal Superior o Procurador General de Justicia; todo ello, cuando interviniendo los poderes de la Unión en la forma prescrita por el Artículo 122 Constitucional Federal de los alzamientos no depongan

sin resistencia las armas".

"Artículo 219. Se castigará con la pena de muerte:

I. Al que promueva o dirija una rebelión.

II. A quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión.

III. Al que mandando una corporación utilice sus fuerzas para rebelarse y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición - para el mismo objeto, y

IV. Al oficial que utilice las fuerzas de su mando, para rebelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentre en conexión inmediata con la corporación, a que pertenezca".

#### VIOLENCIA CONTRA CENTINELAS, GUARDIA, VIGILANTE, SERVICIO LA, GUARDIAN O SALVAGUARDIA.

Se ha señalado la indiscutible importancia de las funciones encomendadas, a la Institución Armada, por lo tanto, para que ésta se lleve a cabo satisfactoriamente, ha sido necesario el establecimiento de disposiciones normativas para que sus miembros, los cuales de acuerdo a la gravedad de la conducta infractora se prevén castigos ejemplares.

El presente hecho delictivo en consecuencia, está previsto con una severa penalidad, en razón de la misma naturaleza del delito en cuanto a la seguridad de las Instalaciones Militares, se encuentran protegidas precisa

mente por centinelas, guardias, vigilantes, salvaguardias, etc., quienes se encuentran investidos de autoridad suficiente para garantizar la seguridad que se les ha encomendado, en base a las consignas que para ello reciben.

En virtud de la delicadeza de las funciones de estos individuos, y estando conscientes todos los militares de tal circunstancia es injustificable una conducta de violencia contra ellos por parte de los mismos militares, poniendo en peligro la vida, tanto del soldado que se encuentra desempeñando el servicio, como la del personal que se encuentre en las dimensiones que abarca la Jurisdicción bajo la custodia del agredido; por lo que consideramos injustificable esta penalidad para los militares que cometen actos de violencia contra los portadores de salvaguardias.

Como se ha señalado, que en la comisión de estos actos de violencia contra los militares en los servicios citados, pueden trascender considerablemente en la seguridad nacional el Código de Justicia Militar contempla para la citada conducta la pena de muerte en su numeral 279 y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado al respecto lo siguiente: "El Artículo 279 del Código de Justicia Militar determina en su Fracción I, que será castigado con la pena de muerte el que cometa una violencia contra los individuos expresado en el artículo anterior, si hiciere uso de armas y el 278 se refiere tanto al centinela y al miembro de una guardia como a un vigilante, serviola, guardian o salvaguardia, y el hecho de que la comisión desempeñada al acontecer los hechos fuere la del centinela y no la del vigilante, no hace variar la estimativa de la responsable puesto

que la calidad legal, en uno u otros sentidos conducen a la misma integración típica sin variar la pena". (60)

"Artículo 279. El que cometa una violencia contra los individuos expresados, será castigado:

- I. Con la pena de muerte si hiciere uso de armas, y
- II. Con la de cinco años de prisión, si la violencia se cometiera sin hacer uso de armas".

#### INSUBORDINACION CAUSANDO LA MUERTE AL SUPERIOR.

Al presentarse esta conducta delictiva, deducimos inmediatamente que se está afectando gravemente la disciplina militar, la cual es pilar fundamental de la buena organización y funcionamiento del Instituto Armado, porque sin ella, existirán masa de hombres, pero no un verdadero ejército, por lo que en las instituciones militares, en común el especial cuidado que se tiene en la conservación de la disciplina.

Complementa lo expuesto, el Reglamento General de Deberes Militares, que en su parte de definiciones manifiesta:

"La Disciplina es la norma que los militares deben sujetar su conducta tiene como base la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y el exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos".

---

(60) Tomo XXXII, Epoca., 6a. Pág. 116

"Artículo 283. Comete el delito de insubordinación el militar que con palabra, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer.

La insubordinación puede presentarse dentro del servicio o fuera de él.

Remitiéndonos a la modalidad de mayor gravedad de esta conducta infractora, tenemos la insubordinación causando la Muerte al Superior, acción que se castiga con la pena de muerte, al contemplar el Código de Justicia Militar:

"Artículo 285. La insubordinación en servicio se castigará

IX. Con la pena capital cuando se causare la muerte al superior".

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a este respecto ha manifestado: "Tratándose de un miembro del ejército, la Ley Castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad, como lo es la de muerte cuando se ejecutan hechos de esta índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República". (61)

---

(61) Jurisprudencia, Tomo XLVI., 6a. Epoca, Pág. 22

**ABUSO DE AUTORIDAD CAUSANDO LA MUERTE AL INFERIOR.**

El Reglamento General de Deberes Militares, establece claramente que no es admisible el exceso de facultades en los superiores para la imposición de la disciplina al argumentar en el Artículo 10.: "El interés del servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada. Todo castigo no determinado por las leyes o reglamentos que es susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, toda palabra, todo acto, todo ademán ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos.

El Código de Justicia Militar, contempla la conducta en comento, al manifestar en su Artículo 293, lo siguiente:

"Comete el delito de abuso de autoridad, el militar que trate a un inferior de modo contrario a las prescripciones legales".

Este delito puede cometerse dentro o fuera del servicio. La penalidad impuesta a este hecho delictivo, varía de acuerdo a su grado de peligrosidad, la cual nos la establece el mencionado Código en las diferentes fracciones del numeral 299, que en relación a nuestro tema manifiesta:

"El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado".

VII. Con la pena de muerte si el homicidio fuere calificado.



## ASONADA.

Rafael de Pina Vara, define la presente conducta delictiva como: "Reunión más o menos numerosa realizada tumultuosamente con propósito de obtener por medio de la violencia una finalidad de tipo social".

Para nuestro objetivo, en primer término debemos hacer hincapié en la expresión, "obtener por medio de la violencia una finalidad", en virtud de que es inadmisibles una conducta de esta naturaleza entre los miembros del ejército, y aún reviste mayor gravedad dicho comportamiento cuando la instrucción se encuentra en campaña, cumpliendo una de sus funciones de máxima importancia.

Los Legisladores del Código Castrense, consideraron justificadamente, que tanto la conducta mencionada, como aquella encaminada a oponer resistencia a un mandato jerárquico en plena campaña, sean castigados con la pena capital, en razón de que la decisión tomada por un comandante en plena campaña en un determinado momento del combate, puede ser importante al conflicto bélico, y negarse a darle el debido cumplimiento significa un grave quebrantamiento a la disciplina y un peligro a la seguridad nacional; en consecuencia consideran justa la sanción prevista por el multicitado Código Marcial en su numeral 305 que a la letra dice: "Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza rehusen obedecer las ordenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, serán castigados:

ii. Con la pena de muerte todos los promovedores, instigadores o

cabecillas de la asonada de cabos en adelante y con doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en campaña".

#### LA COBARDIA.

La hipótesis normativa en estudio, es trascendental, en cuanto al momento en que se realiza la conducta, en virtud de que el soldado está preparado para toda comisión que se le encomiende, tratándose del servicio, en consecuencia es inexcusable un comportamiento cobarde ante circunstancias de su profesión.

El Teniente Coronel Ricardo Calderón Serrano expone lo siguiente:

"Desde luego, y por lo difícil y complicado del cometido total del ejército y lo especial, técnico y complejo de los objetivos militares, es indispensable que solo un personal entregado plena y profesionalmente al estudio y manejo de las armas, puede cubrir eficazmente las finalidades de defensa atribuidas al ejército.

Además, e independientemente de la aptitud técnica al hombre de armas, el elemento militar, al soldado se le exige en un momento determinado que la realidad enseña se ha de presentar seguramente y hasta más de una vez, el mayor esfuerzo, el de derramar hasta la última gota de sangre, el de entregar su vida, y esto no puede exigirse de un lado y menospreciarse de otro. El hombre o es militar siempre y para toda su vida, o no lo es nunca, aunque se le haya investido de uniforme". (62)

(62) Crímenes de Guerra, México, Editorial Lex., 1949, Pág. 41

Lo expuesto, justifica el ejemplar castigo contemplado por el Artículo 397 del Código de Justicia Militar, que establece:

"Artículo 397. Se castigará con la pena de muerte:

I. El que por cobardía es el primero en huir de una acción de guerra frente al enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva.

II. El que custodiando una bandera o estandarte, no lo defiende en el combate hasta perder la vida, si fuere necesario.

III. El comandante de tropa o de un buque o fuerzas navales o de aeronaves, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias se rinda o capitule, el primero en campo raso, y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudiera disponer.

IV. Los subalternos que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza a capitular".

No servirá de excusa al comandante de una plaza, fuerza, buque o aeronave, el haber sido violentado por sus subordinados para rendirse o capitular.

#### B) CONMUTACION E INDULTO DE LA PENA CAPITAL.

El término Conmutación, tiene su raíz etimológica de la palabra latín "conmutatio", el cual significa el otorgamiento de un indulto parcial, a mayor abundamiento significa: "El truke, cambio o permuta que se hace

de una cosa por otra, sobre "pena", se han brindado múltiples definiciones, distintas cual diversa fueron las finalidades que se les atribuyeran al confeccionarlas. Sin entrar en polémicas de escuelas, diremos "que la reacción de la sociedad contra el autor de un crimen". (63)

Se otorga el beneficio de la conmutación de la pena, principalmente para corregir injusticias que puedan resultar de una estricta aplicación del derecho penal, en virtud de que puede existir la posibilidad de que una sentencia condenatoria se derive un flagrante imperfección, por lo que no puede ser considerada la conmutación de ilegal, en razón de que el mismo Código Castrense en su Artículo 177, sostiene: "La pena de muerte se conmutará por la de prisión extraordinaria. En el caso de la Fracción II del Artículo anterior, se modificará la circunstancia que haga inaplicable la pena y en caso de la fracción III se conmutará en la señalada en la nueva Ley".

El Artículo 176 que hace referencia el precepto transcrito, es el que faculta al Presidente de la República otorgar este beneficio, una vez pronunciada la sentencia irrevocable que imponga la pena de muerte siempre - que se presente alguno de los siguientes requisitos:

I. Que el acusado haya cumplido sesenta años de edad.

II. Que el acusado acredite plenamente que la pena que le fue impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias con las personales de aquel.

---

(63) Enciclopedia Jurídica Omeba., Op., Cit., Pág. 407

III. Cuando se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena.

IV. Cuando lo estime procedente en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito o por cualquier otro motivo de conveniencia pública.

V. Cuando se conceda indulto por gracia.

Así el Código de Justicia Militar en su Artículo 869 establece: "El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos que mencionan las Fracciones I a IV del Artículo 176, podrá ocurrir al ejecutivo por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, solicitando la conmutación de la pena que se le hubiere impuesto.

A su solicitud acompañará el condenado, testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación.

Es importante recalcar que lo expuesto, con anterioridad se llevará a cabo principalmente en tiempo de paz, ya que en dicha época, existe mayor consideración de tipo humanitario, pero encontrándose nuestro país en algún conflicto bélico las unidades se encuentren aisladas, existe en consecuencia poca posibilidad para el sentenciado, en virtud de que la justicia militar, se caracteriza en estos dos casos por su casi inmediata aplicación, con el objeto de evitar complicaciones operativas teniendo tales situaciones sus bases legales en los siguientes preceptos del Código Marcial.

"Artículo 73. Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por la fuerza que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de los delitos que tengan señalada la pena de muerte.

Son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios:

I. Los Comandantes de guarnición.

II. El jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas secciones o buques que operen aisladamente".

"Artículo 74. Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con la pena de muerte, cometidos por marinos; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos también a bordo por cualquier militar".

Del mismo Código Marcial, en su numeral 16, contempla la forma en que deberá constituirse el Consejo de Guerra Extraordinario, al señalar:

"El Consejo de Guerra Extraordinario se compondrá de cinco Militares que deberán de ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar al consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres

de todos los Militares de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará entre esa lista los cinco miembros mencionados".

Las funciones de este consejo se encuentran limitadas por el contenido del numeral 20 de la Ley Penal Castrense en cuestión, que de una manera clara y precisa ordena:

"Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o sitio del bloqueo de la plaza en que se hayan establecidos los Consejos de Guerra Extraordinarios, estos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la Autoridad Judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó".

Como se puede apreciar, el Consejo de Guerra Extraordinario, tiene la facultad exclusiva de conocer la conducta infractora del militar, cuya finalidad amerite la pena capital, la cual necesariamente deberá tener lugar en campaña, y de no ser en tal situación, el competente de conocer dicha conducta, lo es el Consejo de Guerra Ordinario, en base del Artículo 72 de Código en cita que establece:

"Los Consejos de Guerra Ordinarios, son competente para conocer todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios".

Por tales motivos, deducimos que las resoluciones emitidas por el Consejo de Guerra Ordinario, comunmente son las que se encuentran sujetas a la conmutación, en virtud de que las circunstancias son más favorecidas, la cual deberá ser a petición del afectado; que en cuanto a la pena de muerte, dicha conmutación se realiza por la de prisión extraordinaria, prevista en el numeral 130, en donde se manifiesta: "La pena de prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la de muerte, en los casos en que así lo autoriza expresamente este Código; durará veinte años y se hará efectiva, en los términos establecidos en el Artículo anterior".

Tomando en cuenta la rigidez y severidad que debe caracterizar la disciplina marcial, consideramos que el sujeto activo de un hecho, que por naturaleza de este, amerita la pena capital, resulta sumamente favorecido, en virtud de que en última instancia, el sujeto condenado a sufrir la máxima penalidad goza nuevamente de su libertad y de todos sus derechos una vez que haya cumplido la pena privativa de libertad por el término real de trece años y cuatro meses, en base del contenido del Artículo 130 anteriormente transcrito en relación con el 185 ambos de la multicitada Ley Marcial, al consagrar el último de los citados: "Al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, si no cuando haya tenido buena conducta por un tiempo igual a los dos tercios de su pena".

Por tal razón, es de notarse que en este caso, el militar se encuentra en una situación un tanto privilegiada, en relación al ciudadano común, toda vez que este sufre una prisión extraordinaria, equivalente al doble de la



impuesta por el Tribunal Militar, en lo que el Código Penal del Distrito Federal se refiere.

#### EL INDULTO EN LA PENA CAPITAL

El término jurídico Indulto, tiene su raíz etimológica de la palabra latina "indultus", la cual en sentido amplio significa la remisión o perdón, ya sea total o parcial de una pena o forma de eximir de cualquier obligación.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, manifiesta al respecto:

"El indulto es un acto de gracia, como la amnistía, pero se diferencia de esta en que no es real, si no personal; en lugar de referirse al delito, borran de su criminalidad, apunta al delincuente en relación con la pena que le ha sido impuesta librándolo de su ejecución en todo o en parte".(64)

Asimismo, dicha enciclopedia contempla dos formas en que puede otorgarse el presente beneficio al señalar:

"El indulto puede ser total o parcial, es total cuando remite la pena impuesta en su totalidad o en la parte que se halla incumplida en el momento de concederse la gracia, salvo en los casos de pena de muerte o de multa, el indulto total raramente alcanzará al total de la pena impuesta, pues por lo general el reo, al ser indultado ya habfa cumplido una parte de la pena, así sea en forma de prisión preventiva. El indulto es parcial, cuando la

---

(64) Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo XII, Buenos Aires, Argentina, 1964, Págs. 888 y 889

remisión es solo de una parte de la pena por cumplir; importa una rebaja o reducción de pena". (65)

El maestro Guillermo Colín Sánchez, en relación al beneficio en estudio, nos habla de la existencia de dos tipos de indultos; siendo uno de ellos el indulto por gracia y el otro el indulto necesario, manifiesta el citado tratadista que el primero de los citados, es el que se otorga cuando a juicio del Poder Ejecutivo, el solicitante hubiere prestado servicios importantes al país, del cual el Código de Justicia Militar, hace referencia en su número 879 que a la letra dice: "Cuando el indulto se solicita por gracia, en los casos en que este Código no exige para ello la comprobación de determinados requisitos, sobre extinción de la pena impuesta y conducta que durante ese tiempo hubiere tenido el sentenciado, este podrá ocurrir a la Secretaría de Guerra o Marina, únicamente con su instancia y la justificación, en su caso, de los servicios eminentes que hubiere prestado; pero si la Ley exigiere dichos requisitos al presentar esta instancia acompañará a ella además del testimonio de la sentencia, un certificado del Jefe de la Prisión en que se encuentre, con lo que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena impuesta, así como su buena conducta y enmienda en la forma exigida por la Ley, para que se pueda obtener la libertad preparatoria".

Para que el Poder Ejecutivo conceda la ayuda que se le requiere o - negarla si los antecedentes del reo son insuficientes, decisión que tiene su -- fundamento legal en el siguiente artículo del Código Castrense en cuestión:

---

(65) *Ibidem.*, Pág. 590

"Artículo 880. Si el Presidente de la República considerase suficientes esos datos para formarse juicio del expediente otorgará o denegará la gracia; no encontrándolos bastantes, remitirá el curso con los documentos que lo acompañen al Supremo Tribunal Militar, para que éste, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, teniendo presente al hacerlo si el delito por el que fue condenado el reo, es de frecuente comisión en el ejército; y concluyendo por indicar cuales sean, en su concepto, los efectos probables de la denegación o concesión de la gracia".

En cuanto al segundo tipo de indulto, contemplado también por el Código de Justicia Militar, el Maestro Colfn Sánchez, nos indica que procede cuando se comprueba que el sentenciado fue sujeto a un juicio arbitrario e Injusto, a lo que deducimos que en el sentido estricto de la palabra indulto, no encuadra esta situación, ya que ésta, es sinónimo de perdón, y en este caso, el sentenciado no solicita le sea perdonado un hecho, sino que eleva una petición para que se le haga justicia y es en este sentido en que lo plantea el Código Marcial, en el siguiente precepto que se transcribe.

"Artículo 201. Se concederá indulto cualquiera que sea la pena impuesta y se otorgará la rehabilitación cuando aparezca que el condenado es inocente".

Es obvio, si se comprueba la inocencia del reo no puede existir un motivo suficientemente grande para que la penalidad subsista sobre la víctima, ya que la razón y esencia del derecho, es el equilibrio entre la conducta

y la norma establecida, por lo que el otorgamiento de la rehabilitación que hace referencia el citado número, es justo, en virtud de la reintegración de derechos inherentes al ciudadano que trae consigo.

El presente tema, en razón de su grado de importancia, es indudable la existencia de un fundamento constitucional, el cual lo encontramos en el Artículo 89, Fracción XIV de nuestra Carta Magna, al señalar:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

XIV. Conceder conforme a las Leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal".

En base a esta suprema disposición legal, la Ley Marcial contempla el indulto como una de las formas de extinción de la pena, al manifestar en el siguiente numeral:

"Artículo 193. La pena se extingue por muerte del sentenciado, prescripción amnistía o indulto".

Es importante hacer hincapié sobre las condiciones establecidas para el otorgamiento de este beneficio o derecho en su caso; el cual, la misma Ley Castrense ordena que no es procedente si no está previamente ejecutoriada

la sentencia impuesta al reo, en virtud de que al no tener la resolución el grado de cosa juzgada, existe aún la posibilidad de que en última instancia se emita una sentencia absolutoria o con un término ya compurgada, en el cual el indulto no tendrá efecto alguno en lo que se refiere a la pena capital, el Artículo 202 de la Ley Militar en comento, "indica que al conceder se el indulto, dicha penalidad se conmuta por la prisión extraordinaria, que es equivalente a 20 años, con derecho a solicitar la libertad preparatoria, pero tratándose del indulto necesario, el sentenciado queda exento de cualquier castigo".

El mismo Código Marcial establece el procedimiento a seguir, para solicitar el indulto necesario o justicia plena al señalar en su numeral 874: "El Sentenciado que se repute con derecho a obtener el indulto por considerar se inocente podrá pedirlo ocurriendo por escrito al Supremo Tribunal Militar, alegando la causa o causas en lo que funde y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

- I. Que no existió el hecho material que sirvió de base para la condenación.
- II. Que aún habiéndolo existido el hecho y este hubiera sido ejecutado por la persona declarada culpable de él, no debió ser legalmente castigada.
- III. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas por un mismo delito y sea imposible que todas ellas lo hayan cometido".

El efecto que produce la solicitud promovida por el sentenciado ante

la autoridad señalada, consiste en que esta a su vez, requerirá al proceso, con la finalidad de sujetarlo a un nuevo estudio, solicitando además, la excarcelación del reo, para la celebración de una audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes de haberse recibido la solicitud, en la que deberán estar presentes además del Agente del Ministerio Público Militar, el jefe del Cuerpo de Defensores. En esta misma audiencia, el Supremo Tribunal Militar, recibirá las pruebas que ofrezca el reo, las que servirán de base a su solicitud, en virtud de que es el Supremo Tribunal Militar, quien determina en base a las pruebas, si la petición del sentenciado es fundada o no; encontrando dicha autoridad bases suficientes, remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la Secretaría de Marina, las diligencias realizadas, en las que se anexará su informe respectivo, para que por conducto de la Secretaría correspondiente, se haga llegar la solicitud ante el Presidente de la República, y en caso contrario, mandarán archivar todo lo actuado.

Consieramos que la importancia del informe recabado y remitido por el Supremo Tribunal Militar al jefe del ejecutivo, tiene una importancia determinante para el efecto que pueda tener la petición del reo, razón por la cual, el citado Tribunal, hace previamente un completo estudio sobre el expediente que ya conoció y falló con anterioridad, en virtud de que es el informe en donde el mando supremo de las fuerzas armadas tendrá su base principal para decidir sobre la petición realizada.

Hoy en día, es notorio que las formalidades establecidas en los preceptos señalados, se realizan únicamente para cumplir con los requisitos ya

que la solicitud de este beneficio, para los reos condenados a sufrir la pena capital particularmente, desde 1963, ha prosperado a efecto de suspenderse la ejecución al presentar el escrito ante la Secretaría correspondiente, hasta en tanto no emita su decisión el Jefe del Ejecutivo.

### C) PROCEDIMIENTO Y EJECUCION DE LA PENA CAPITAL.

Para entrar al estudio de este tema, consideramos importante hacer una breve referencia histórica acerca del sistema que tenían algunas otras naciones para la ejecución de esta pena, en virtud de que hay una estricta relación a la evolución que ha sufrido la misma humanidad a través del tiempo. En algunos períodos del derecho penal, existieron sistemas severos y crueles en cuanto a la ejecución del castigo en comento, como es el caso del inmemorable período de la venganza privada, el período de la venganza pública, el humanitario y el científico.

En la antigua China, a los delincuentes se les cercenaba la cabeza mediante un tajo con el sable oficial. Los Hebreos la ejecutaban por medio de la lapidación, en la Grecia antigua, la pena de muerte se llevaba a ejecución por el estrangulamiento o la horca; las Leyes de Solón la regularon para que esta se llevara a cabo mediante el hacha, la cuerda, el despeñamiento o el veneno, también se contemplo esta penalidad en la antigua Roma, destacándose el sistema de envenenamiento, el despeñamiento que hizo famosa la Roca Tarpeya; además se uso la estrangulación y en la República se imponía la decapitación, como una mera ejecución destinada exclusivamente a

los miembros del ejército, la pena de muerte se ejecutó además por ahogamiento, consistía en que el reo era encerrado en un saco y arrojado al río, la de azotes que se le daban al ejecutado hasta que perdiera la vida; la crucifixión que fue abolida por Constantino el Grande. En las guerras religiosas del Siglo XII, se impuso la pena de muerte, llevando a los sentenciados a la hoguera; esta manera de ejecución fue adoptada por el fuero Juzgo Español. Las siete partidas de Don Alfonso, El Sabio, regularon la ejecución de la pena de muerte por medio de la decapitación con cuchillo o espada, podían ser llevados a la horca, a la hoguera o arrojado a las fieras los sentenciados que se hacían acreedores a ello, la rueda, la horca y el descuartizamiento en la época contemporánea; Francia conservó la guillotina, en la mayor parte de los países europeos se utilizó la horca, en Asía la decapitación, en Estados Unidos de América, la silla eléctrica, la cámara de gases, y actualmente la inyección letal, y en la mayoría de los países Latinoamericanos, el fusilamiento.

Actualmente, en nuestro país la ejecución de la presente penalidad se realiza con el fusilamiento, el cual es contemplado en el Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plazas, en los numerales 158 al 166, dicha ejecución, deberá realizarse sin ocasionar, mayores padecimientos al sentenciado, como lo ordena el Artículo 142 del Código de Justicia Militar, al establecer; "La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución".



Indiscutiblemente que la ejecución de la sentencia sea pública, es primordial para que la ejemplificación tenga los efectos pretendidos, aún es de mayor importancia tratándose de la penalidad en cuestión, en virtud de que aquellos que la presencian reciben un impacto Psicopedagógico, provocando temor a la comisión de hechos delictivos, por lo que cambian su conducta delictiva a una conducta positiva en cuanto a las normas establecidas, en razón de que el individuo busca en la vida su felicidad por diversos medios, y en tanto el dolor como la muerte, son los considerados de su mayor temibilidad, por lo que al estar consciente de las consecuencias de su acto ilícito, seguramente se pondrá al margen del delito.

El mencionado Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, manifiestan en su numeral mencionado anteriormente en primer término.

"Artículo 158. Pronunciada la sentencia ejecutoriada de la pena de muerte y mandada a ejecutar por el Comandante de Guarnición o por el de la Unidad Superior o columna a que pertenezca el delincuente, pasará el juez Instructor a notificar al reo, acompañado del secretario y una pequeña escolta que permanecerá firmes y con las armas descansadas, en seguida se dará lectura a la sentencia o se hará que la lea el mismo reo si pudiere hacerlo, y después de lo cual lo entregará a la guardia de seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada".

Del numeral 158, anteriormente transcrito, deducimos que el encargado

de darle cumplimiento al mandato judicial puede ser, tanto el Comandante de la Guarnición, o el de la Unidad Superior a que perteneciera el sentenciado, acto que se realiza una vez agotados todos los medios legales o cuando la sentencia tenga el carácter de cosa juzgada, obviamente que dichos términos deberán agotarse en tiempo de paz porque encontrándose en campaña, o sea, cuando el delincuente es juzgado por un consejo de guerra extraordinario, comunmente la ejecución se realiza inmediatamente después de dictarse la resolución, en razón de que las circunstancias predominantes son menos favorables, toda vez que un conflicto bélico, cambia radicalmente el sistema político nacional, por lo que el Artículo 29 de nuestra Ley Fundamental, se prevee una situación de esta naturaleza, al manifestar en dicho precepto:

"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación pero si se verificase convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Es de concluir por tanto, que si la Administración Pública Federal sufre un cambio de esta naturaleza dentro de su habitual funcionamiento es lógico pensar que en la Institución Armada, existán palpables repercusiones, no tanto porque forme parte de este Organismo Gubernamental si no por ser el encargado de darle frente en forma directa al conflicto.

Manifiesta además el precepto 168, que una vez que el Juez instructor notifica al infractor la sentencia, procederá a entregarlo a la guardia de seguridad, el cual quedará a disposición del Comandante, hacemos hincapié, que dicho Artículo no se refiere precisamente a la notificación del castigo impuesto, ya que éste le fue notificado al reo desde el momento mismo en que fue juzgado por el Consejo de Guerra ya sea ordinario, dependiendo del caso, si no que hace del conocimiento del reo que dicha resolución ha logrado el estado de cosa juzgada, y de no concedersele la conmutación por el indulto se procederá a su ejecución.

Para que tenga lugar la realización de este trascendental acto, el citado Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, en su Artículo 169, se manifiesta el carácter humanitario existente a pesar de las circunstancias, en la sociedad Castrense, al permitirse al condenado comunicarse con algún representante de la religión que profese, siempre y cuando tal acto tenga su oportunidad de realización, en virtud de las circunstancias predominantes tomado en cuenta que existen momentos en la guerra, en donde se hace necesario tomar decisiones circunstanciales, por lo que dicho precepto claramente manifiesta:

"Artículo 159. Después de notificada la sentencia, se permitirá al reo comunicarse con el ministro de su religión que profese, siempre que esto fuere posible".

En lo que se refiere al día de la ejecución de la sentencia ejecutoriada, el Artículo 60 del Reglamento en cuestión, ésta deberá tener lugar al día siguiente de haberse realizado dicha notificación, el cual como ya mencionó con anterioridad, en campaña deberá llevarse a cabo a la mayor brevedad, si así lo exige la circunstancia.

Asimismo, en cuanto al efecto que se espera ocasione que la penalidad en cuestión se realice públicamente, lo contempla el mismo Reglamento en su numeral 161, al manifestar:

"Artículo 161. Por la orden general, se hará saber a las tropas el día y el sitio en que deba tener lugar la ejecución previniéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro concorra una unidad constitutiva de cada Cuerpo. Las tropas montadas asistirán a la ejecución pie a tierra".

Como se puede apreciar el presente acto se lleva a cabo con ciertas formalidades, esto es, en cuanto a su misma naturaleza y trascendencia ya que la imposición de un castigo de esta índole, repercute directamente en la disciplina castrense, la cual como se ha venido reiterando es base de la existencia y buen funcionamiento de la Institución Armada, y como lo expresó el Mayor Auxillar de Justicia Militar y Licenciado Antonio Saucedo

de López: "El Derecho Castrense atiende en materia de penas a ejemplificar, a fin de que se busque un orden pleno y que la comunidad militar presencie cuales son las consecuencias ante el acto y omisión que vulnera la disciplina". (66)

En el mismo Artículo expuesto por el citado jefe, encontramos lo siguiente: "La disciplina es eminentemente educadora y moralizadora; enseña el deber a los hombres y constituye el alma de los ejércitos, es la razón intrínseca de la virtud de las tropas, su seguimiento hace de los hombres de guerra soldados de honor y valor". (67)

Como ya mencionábamos, acerca de las formalidades con que se realiza la ejecución de la sentencia en estudio, el Artículo 162 del multicitado Reglamento, manifiesta en forma detallada la posición que deben guardar, tanto el condenado, como los integrantes de la unidad a que pertenezca así como la escolta encargada de su conducción.

"Artículo 162. A la hora señalada para su ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha la Unidad del Batallón o Regimiento a que pertenezca el reo y las otras en el lugar que les toque conforme fueren llegando, para que la escolta que ha de conducir al reo ocupe el que quede libre".

---

(66) Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, México 1987, T.,IX.,Pág. 12

(67) Loc., Cit.

Para que el sentenciado sea conducido al lugar señalado para la ejecución, el Reglamento en cita, también contempla la forma que dicho traslado deba realizarse:

"Artículo 163. A la misma hora el juez instructor con el secretario y una escolta competente, a las órdenes de un ayudante del Comandante de Guarnición, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución".

Ahora bien en cuanto al preciso momento de la ejecución de la pena, el multialudido reglamento, señala igualmente la forma de su realización.

"Artículo 164. Luego que el reo llegue al lugar en que debe ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la escolta formará en dos filas, dando frente. Los tiradores destinados se situarán también en dos filas y a tres metros de distancia del reo; a una señal del ayudante hará la descarga la primera fila y si después de ésta, el reo diere señales de vida, la segunda hará también una descarga apuntando a la cabeza".

Una vez concluido el acto, el numeral 165 del mismo reglamento, exige que al retirarse el personal lo haga de la forma siguiente:

"Artículo 165. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadaver, delante del cual desfilarán las tropas al toque del "paso redoblado" y con la vista al lado del cadaver, retirándose en seguida a sus cuarteles".

Esto es, con la finalidad de obtener mayor efectividad en la conducta de los integrantes de esta Institución, en cuanto a que el impacto que reciben al presenciar tan peculiar acto, repercute directamente en su comportamiento evitando realizar una conducta antijurídica que los puede conducir al mismo fin.

Para concluir el procedimiento de tan relevante ejecución, el numeral 166 manifiesta: "A la ejecución asistirán además del Juez Instructor y su Secretario, un Médico que dará fe de estar bien muerto el reo, y cuatro soldados de ambulancia con una camilla, para conducir al cadáver al Hospital Militar o al lugar de la Inhumación".

## CAPITULO CUARTO

### LA JUSTIFICACION DE LA ABOLICION DE LA PENA CAPITAL EN EL FUERO CASTRENSE

- A) Represión y Prevención de la Pena Capital.
- B) Criterios sustentados acerca de la aplicación de la Pena Capital.
- C) Corrientes que piden su abolición.
- D) La Pena Capital y los Derechos Humanos.



## CAPITULO CUARTO

LA JUSTIFICACION DE LA ABOLICION DE LA PENA CAPITAL  
EN EL FUERO CASTRENSE

## A) REPRESION Y PREVENCIÓN DE LA PENA CAPITAL.

En el primer capítulo hicimos mención del concepto y las características esenciales de la Pena Capital, igualmente anotamos la forma en que se aplicaba y los cambios que fue sufriendo en la historia, en este inciso nos toca estudiar las posturas que se oponen a la aplicación de la pena en estudio y las que sostienen que es necesaria para la seguridad de la sociedad.

Tenemos entonces que desde que Beccaria diera a la Luz su gran obra "De los Delitos y de las Penas" dieron comienzo las discusiones acerca de los diferentes aspectos que encuadra la Pena Capital, es de hacer notar que en el momento en que Beccaria inicia este movimiento humanista la pena máxima cae en desuso en algunos países y en otros se abolió aunque algunos más la conservan en su Legislación y otros la volvieron a instaurar más tarde, tomando conciencia en que es una pena drástica, es necesaria considerando que los sujetos nocivos para la estabilidad de la vida en sociedad deben ser eliminados.

Los países que aún conservan en su Legislación la Pena Capital, la aplican para sancionar, solamente un reducido número de delitos, además

muchas veces la sanción es conmutada por otra menos grave, la cual manifiesta una paulatina abolición de esta sanción.

#### B) CRITERIOS SUSTENTADOS ACERCA DE LA APLICACION DE LA PENA CAPITAL.

La pena de muerte, siempre ha sido tema de gran interés, y en la actualidad ha vuelto a los foros de discusión desde el Siglo XVI en que tuvo tal, sanción sumayor expresión, ya que era admitida por casi todos los pueblos e inclusive se aplicaba para sancionar la mayoría de los tipos delictivos.

Desde antes del citado siglo la pena de muerte ya era aplicada, y esto se hacía en atención a los criterios reinantes en aquellos tiempos, en donde se destacaba principalmente la superstición, la ferocidad y la mayoría de las ocasiones, el capricho de quienes imponían las sanciones.

A continuación citaremos los principales criterios de los que están de acuerdo de que sea aplicada la pena capital, basándose en las características de la citada pena.

La Pena Máxima es: "Legítima. Es el legítimo el derecho del Estado de aplicarla desde el momento que está por encima el interés social del Individual. Se cumple con un principio de justicia y se actúa en defensa de la sociedad, para Platón era admisible y justificable el estimarla como un medio político para eliminar de la sociedad un elemento nocivo y pernicioso.

so y dice, "en cuanto aquéllos cuyo cuerpo está mal constituido se les dejará morir, y se castigará con la muerte aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el estado". (68)

**Intimidatoria.** La pena capital es eficazmente intimidatoria al evitar la criminalidad por el temor de su aplicación, algunos autores piensan en este sentido afirmando que ejerce una intensa coacción contra los delincuentes en general, los cuales se abstendrán de cometer actos delictuosos por el temor de sufrirla.

**Ejemplar.** La pena máxima debe de servir de ejemplo, no sólo para los delincuentes, si no para todos, que deben advertir la efectividad de la amenaza estatal.

**Justa.** Los crímenes más graves, exigen como justa retribución, como natural consecuencia a esa conducta antijurídica la pena capital. "La pena de muerte es una venganza y a veces más que eso, la sed de exterminio, el iluso deleite de presenciar una tragedia sin bambalinas, la triste realidad que no desaparece. Los argumentos abolicionistas llevan tras su sufrimiento y un reloj de arena descompuesto, porque la pena de muerte parece no concluir y permanecer hasta el final de los tiempos.

La muerte es una posible consecuencia de la pena, que tiene un

misterio desconocido y no sabemos siquiera si lo descubriremos. Ignoramos si seremos atrapados por la nada o alcanzaremos la eternidad impensable, por ello; lo importante es continuar la lucha por acabar con la injusticia concreta: la horca, el fusilamiento, la silla eléctrica, la decapitación, la cámara de gas, el garrote, la inyección letal. Morir es un acto inevitable que proporciona sentido a la vida, por que no contraviene a la naturaleza, pero matar es violar un orden existente, romper un universo sin posibilidad de reconstruirlo, implica desobedecer a la misma condición humana y atentar contra el Ser Supremo. Para quiénes no crean en él, será suficiente enterder que el respeto tiene una trascendencia superior a cualquier ambición efímera, y para quiénes deseen traspasar la nada, es válido el siguiente pensamiento de Zubiri: "Las cosas son un reto a la nada". La pena de muerte está en la nada, niega vidas humanas y desafía preceptos divinos.

Somos un reto contra la nada y la pena de muerte, porque creemos que el Estado tiene el deber y el derecho de castigar moderadamente, pero, aún tiene el derecho y el deber de educar, tal tarea también está encomendada a las familias y a las escuelas desde hace mucho tiempo, por lo que la misión es continuarla. Si se castiga sin educar, los frutos amargos de la delincuencia caerán una y otra vez, pero volverán porque no hemos cortado sus raíces que han envenenado la dignidad de miles de personas aún cautivas en la caverna platónica, contemplando todavía el tenue reflejo de la realidad. Si logran liberarse de las cadenas que los atan a la obscuridad, habrán vencido la razón y la fé". (69)

---

(69) Arriola, Juan Federico, La Pena de Muerte en México, México, Edit. Trillas, 1989. Págs. 71 y 72.

C) CORRIENTES QUE PIDEN SU ABOLICION.

"La pena de muerte permanece a través de los tiempos indiscutible e indiscutida. Su prestigio radica en la intangibilidad conforme va ganando terreno la duda respecto a su eficacia se acusa su decadencia. Es una de esas instituciones a las que dañan la crítica y el libre examen. Tiene el valor de un dogma jurídico, cuyas raíces están en su utilidad". (70)

Como vemos la pena de muerte siempre ha existido en la historia, pero desde que Beccaria, comenzó a ser objeto de críticas y hasta la fecha se viene empleando los mismos argumentos en contra de la pena capital.

"El pacto social. Aún cuando se había escuchado ya voces aisladas que objetaban la pena capital, pero que pasaron inadvertidas por falta de oportunidad, a Beccaria se le ha tenido como iniciador de esta campaña por haber dado forma y expresión concreta a los impulsos del Iluminismo y a las tendencias humanitarias que impregnaban el ambiente del Siglo XVIII en esta labor no podía despreciar el comisionado para combatir la crueldad, un tema tan impresionante como el de la pena máxima, por eso encontramos en su libro, argumentos exclamatorios en que nadie facultó a los hombres para degollar a sus semejantes". (71)

Siguiendo lo expuesto en el Capítulo Primero donde vimos las características esenciales de la pena capital expusimos que es destructiva, irreparable

---

(70) Rufz Funes, Mariano, Actualidad de la Venganaza, 7a. Ed. Edit. Posada., S.A. Buenos Aires, 1984., Pág. 125.

(71) Villalobos, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 540

y rígida, los que están en favor de que sea abolida esta pena nos exponen lo siguiente; La Pena Máxima es:

**Destructiva.** En este punto nos dicen que al eliminar al delincuente de un modo radical e inmediato no se le permite enmienda, ni reeducación, ni resocialización alguna.

**Irreparable.** En este sentido afirman los defensores de la abolición total de esta pena que en cuanto a su aplicación en el supuesto de ser injusta impide toda posterior reparación.

**Injusta.** "Cuando Becarria decía, que nadie dio derecho a los hombres para quitar la vida a sus semejantes lo hace refiriéndose al estado en virtud de que este está para proteger y no para destruir ni menoscabar como lo hace por medio de las penas y aún para fines administrativos". (72)

**Innecesaria.** Si la justificación de la pena capital se hace descansar principalmente en la necesaria eliminación de sujetos incorregibles y eminentemente peligrosos, tal eliminación, se dice, puede lograrse por otros medios como la relegación o la prisión perpetua, recordándose al respecto las palabras del Monje Martín Sarmiento (que luego hizo suyas Voltaire) sobre que, "por malvado que sea un hombre, será más útil vivo que muerto si se le separa de la sociedad y se le hace trabajar". (73)

---

(72) Ibidem., Pág. 541

(73) Ibidem., Pág. 542

No Intimidatoria. Nos dicen a éste respecto los abolicionistas, que la pena capital no tiene eficacia intimidativa, ya que en los países que conservan aún la pena suprema los delitos no han disminuído. En este renglón, el Profesor Villalobos expone. "... ¿Cómo es posible afirmar serenamente que una amenaza sería contra la vida íntima, cuando existe el más arraigado y vigoroso de los instintos, como es el de la propia conservación". (74)

Juan Federico Arriola sostiene: "como ejemplar una situación positiva que muestra una virtud. Matar no es una virtud, sino que implica una destrucción, que interrumpe una evolución y es un acto contrario a la naturaleza .

La pena de muerte no es ejemplar por el simple hecho de que cause - terror; se ha comprobado fehacientemente que muchos criminales habfan presenciado ejecuciones públicas, y esto no los atemorizaba, sino que pensaban escapar de la detención o encontraban en la pena de muerte una manera de alcanzar la fama y el martirio en su sentido actual.

La pena de muerte es un efecto intimidatorio para la gente ecuaníme; pero como se señaló en párrafos anteriores, a personas con planes delictuosos no les preocupaba la idea del fusilamiento, de la silla eléctrica, de la inyección letal, o de cualquier otro método macabro.

No hay cabida para la corrección en la pena de muerte, porque un individuo acusado no tiene oportunidad de probar su inocencia y el que no

---

(74) Cfr. Ob., Cit. Pág. 543

lo sea nunca podrá demostrar su rehabilitación a la sociedad.

Por tanto, esta pena no persigue ningún fin humanista, basado en principios éticos y pedagógicos.

Ha quedado demostrado que la pena de muerte no es, en realidad, una pena porque no reúne las características como tal ni pretende el restablecimiento del orden externo en la sociedad y, lo que es peor, provoca un desorden interno terrible que conmuebe la conciencia". (75)

#### D) LA PENA CAPITAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

Quizá no se ha escuchado tanto en torno a los derechos humanos como en la actualidad, y no es precisamente por sus valores intrínsecos, sino por sus constantes violaciones que cimbran las conciencias o las vuelven indiferentes.

Sin duda, el primer antecedente concreto plasmado en un documento con implicaciones jurídicas es la Carta Magna de 1215 en Inglaterra, en el cual se citaban las garantías de legalidad, audiencia y legitimidad. En 1776 se dio a conocer la declaración de los Derechos de Virginia en donde se demuestra el avance que obtuvo el reconocimiento de los derechos humanos y que en su Artículo 1o. manifestaba lo siguiente:

---

(75) Cfr., Arriola., Ob., Cit., Pág. 65



"Artículo 1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el que la vida y la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y seguridad".

Posteriormente y a consecuencia de la Revolución Francesa surgió la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789 y en sus Artículos 1o. y 2o., la Asamblea Nacional reconoce y declara los derechos siguientes del hombre y del ciudadano.

"Artículo 1o. Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común".

"Artículo 2o. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

A pesar de los problemas presentados en la vida diaria y de las severas críticas en contra de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cabe mencionar que éste fue un paso más por preservar los derechos naturales del hombre y se le puede considerar el antecedente más directo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Al empezar el Siglo XX se vislumbran avances científicos y con ellos parcialmente, la aceleración de las guerras, la falta de respeto a la vida y la dignidad humana

sería una consecuencia lógica de la ambición bélica. En 1914 comenzó una conflagración en Europa que repercutió en el mundo entero, y al concluir la Primera Guerra Mundial surgió la Sociedad de Naciones su vida en el ámbito internacional fue corta, debido a las frecuentes violaciones a los tratados internacionales por potencias de esa época y su castigo era sólo la expulsión de la misma Sociedad de Naciones. En 1939 estalló la Segunda Guerra Mundial con la invasión de la Alemania nazi a Polonia, lo cual tuvo como inmediata consecuencia la repartición de esa nación entre la Unión Soviética y Alemania. El desastre de seis años de continuas agresiones militares la muerte de millones de personas la transformación geográfica que sufrió Europa y el detrimento de la economía mundial fueron entre otras causas, lo que originó a la nueva Organización de las Naciones Unidas a proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual tiene una inclinación por el derecho a la vida y también manifiesta que todo ser humano debe ser respetado en su dignidad, así como en su integridad física y psicológica.

Lo que está plasmado en sus Artículos 3o. y 5o. que manifiestan lo siguiente:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5o. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

A continuación transcribiremos la opinión de diferentes personas que están en contra de la aplicación de la pena capital y de la violación de los derechos humanos.

La reportera Sandra Ortega Tames manifiesta: "Cuando el Estado es quien mata, el homicidio se vuelve un crimen legalizado, un asesinato en estricto apego a la Ley, pero no por ello deja de ser una violación del más importante de los derechos humanos.

Muchos gobiernos reprimen con ella a los opositores. Sin embargo, hasta ahora no ha sido un factor que disminuya la delincuencia". (76)

El gran jurista, Ignacio Burgoa Orihuela nos da su opinión respecto a la pena de muerte: "La pena de muerte es una especie de venganza irreversible de la sociedad y del estado en contra de quien comete un grave delito; reimplantarla en México sería peligroso, abriría una brecha para la corrupción que invade todos los ámbitos del país.

La pena de muerte ni detiene la criminalidad en los países en donde se ha implantado, ni ha servido para escarmentar a los delincuentes". (77)

La pena de muerte es un desafío directo al derecho a la vida porque con el pretexto de basarse en las leyes que regulan y que protegen el bienes-

---

(76) Pena de Muerte, Semanario Motivos., Febrero 1 de 1993. Pág. 4.

(77) Idem.

tar colectivo, mueren millares de personas en el mundo. El derecho a la vida y la pena de muerte no son conciliables si no opuestos si optamos por la pena de muerte, no sólo violaremos el derecho a la vida si no además reconoceremos nuestra incapacidad de readaptación.

Un estado que se precie defensor de los derechos humanos y a mejorar en todos los ámbitos la convivencia, no puede aceptar en su código o en sus leyes reglamentarias la pena de muerte, con esto demostraría que es un estado represor, impotente para educar y reeducar a su conglomerado social, es decir, admitirá una doble derrota, y negaría su situación jurídica y tergiversaría la justicia, cuya consecución debe ser su permanente vocación.

El Licenciado Juan Federico Arriola nos expresa lo siguiente:

"La pena de muerte significa impotencia para enfrentarse a la compleja naturaleza humana. Mientras continúa el debate acerca de esta terrible pena en diversos países y por diferentes causas, millares de personas esperan un veredicto que decidirá su vida o su muerte.

¿Cuántos de ellos serán inocentes? ¿Cuántas injusticias se consumarán? ¿Cuántas declaraciones absurdas apoyarán la constante violación de los derechos inalienables? ¿De qué servirá la Declaración Universal de los Derechos Humanos si en realidad imperará la brutalidad y no la razón?

La postura más fácil es claudicar y, por tanto, aceptar los horrores

de la pena de muerte, es decir, la violencia legalizada. La tentación de la --  
venganza es muy fuerte, y el hombre adquiere características más agresivas.

La pena de muerte marca un retroceso por ir en contra de la naturale  
za humana y por no resolver la delincuencia; es difícil negar que su aplicación  
no resulta inhumana e inútil. Quiénes se precien de Humanistas no pueden  
estar a favor de la privación de la vida por parte del estado, y aquellos cris-  
tianos que la aceptan no sólo resultan incongruentes si no intolerantes. La in-  
tolerancia, ya sea política o religiosa ha sido causa de grandes males y la pe-  
na de muerte es intolerancia, por que no demuestra clemencia y el presente -  
enfoque sobre la pena de muerte es con el fin de invitar a la meditación acer-  
ca de este tema, porque, como dice Aristóteles, meditar es un progreso  
a favor de sí mismo". (78)

---

(78) Cfr., Arriola, Ob., Cit., Pág. 10

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Si las sanciones o la necesidad de la guerra han enseñado a derramar la sangre humana, las leyes, moderadoras de la conducta de los -- mismos hombres, no debieron aumentar este fiero documento, tanto más funesto cuando la muerte legal se da con estudio y pausada formalidad. Parece una absurdo que las Leyes, esto es, la expresión de la voluntad pública, que de testan y castigan el homicidio, lo cometan ellas mismas, y para separar a los ciudadanos del intento de asesinar ordenen un público asesinato.

SEGUNDA. No se niegan los esfuerzos realizados por el gobierno mexicano para erradicar prácticas inhumanitarias que todavía en algunas partes se han cometido. Como lo es la tortura. Sin embargo, no es suficiente lo logra do. Si claudicamos en esta lucha por eliminar los tratos crueles y hasta en la letra constitucional la pena de muerte, sufriremos las consecuencias. Nuestra propia timidez nos puede hacer víctimas del apetito sanguinario que tanto tiempo ha existido en nuestro país.

TERCERA. Habiéndose demostrado la inoperabilidad y la infuncionabilidad de las características de la pena capital, (destruictiva, legítima, intimidatoria, ejemplar, justa). Para prevenir y evitar la criminalidad nos unimos a las corrientes abolicionistas para que desaparezca esta cruel sanción, porque el aplica rla implica un retraso para la sociedad.

CUARTA. Con fundamento en nuestra Constitución Política, subsiste el

Fuero Castrense en el cual se contempla la pena capital para los delitos analizados en la presente tesis, aún siendo el caso que dicha penalidad sea letra muerta y obsoleta en su aplicación, subsiste la amenaza de su aplicación, por lo que pugnamos porque sea abolida tanto de nuestra Constitución como del Código de Justicia Militar.

QUINTA. Por otra parte no quiero pasar por alto un aspecto que puede tener repercusiones de llegarse a aplicar en México la pena de muerte, si se implantara y se llevara a cabo nos encontraremos con un aparente problema en virtud de que en nuestra legislación se tipifica el delito de homicidio de la siguiente manera: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". Como se puede observar es muy escueto y si entonces se aplica el castigo mortal que pasa con el verdugo, al llevar acabo su trabajo, esta persona en el supuesto fáctico de ser un homicida, porque priva de la vida a otra persona. Pero se puede objetar que se trata de una causa de justificación y que, por lo tanto, no se configura la antijuricidad y así no se integra el delito, por que se trata del cumplimiento de un deber contemplado en nuestra legislación sin embargo aunque sea excluyente de responsabilidad penal, el hecho en sí es el mismo: privar de la vida, entonces podrá hacerse la distinción legal, pero moralmente sigue siendo reprobable la actitud de matar a alguien.

SEXTA. Señalamos básicamente la importancia de cambiar la sanción que se impone al conmutar la pena capital, ya que en la actualidad esta permuta se realiza por la prisión extraordinaria equivalente a veinte años

de prisión y con el derecho al beneficio de la libertad preparatoria por lo que finalmente, el condenado a la pena de muerte después de trece años y cuatro meses de prisión, vuelve a disfrutar de todos sus derechos, también goza de este privilegio el reo que haya cumplido 60 años de edad. Por lo que proponemos que estas personas le sea aplicada cadena perpetua.

SEPTIMA. Un error en el procedimiento judicial que lleve a un reo a la muerte, es irreparable. Sería pues un asesinato judicial errar en la aplicación de la pena capital. Es un error que nunca se puede reparar puesto que no hay recurso alguno para hacerlo, por lo que sugerimos que dicha pena sea abolida y en su lugar aplicar cadena perpetua por considerar lo más justo.

OCTAVA. Un estado de derecho que se precie defensor de los derechos más elementales del ser humano, y dedicado a mejorar en todos los ámbitos la convivencia, no puede aceptar en su código o en sus leyes reglamentarias la pena capital. De lo contrario, demostraría que es un Estado represor, impotente para educar y reeducar a su conglomerado social es decir admitiría, intrínsecamente una doble derrota, y negaría su situación jurídica y tergiversaría la noción de la justicia, cuya consecución es y debe ser en todo momento su permanente vocación.

NOVENA. Si se abole la pena capital de nuestra legislación por su infuncionabilidad, se habrá logrado un avance fundamental en los Derechos Humanos que protegen uno de los valores más preciados del ser humano,



la vida.

DECIMA. Si se aplica la pena capital, con el pretexto de abatir la criminalidad, es actuar sobre los efectos y no sobre las causas de ese fenómeno, pues resulta evidente que el aumento de la delincuencia responde a causas económicas, sociales, y educativas que es necesario detectar y combatir.

UNDECIMA. A nosotros no nos corresponde decidir acerca de la vida o de la muerte de una persona, pero si nos corresponde mejorar y respetar nuestro ámbito legal y social, para una mejor vida.

## BIBLIOGRAFIA

- ANTIQUERA, J.M. Historia de la Legislación Española. Imprenta de Pérez D'Broll. 1985.
- ARRIOLA JUAN FEDERICO. La pena de muerte en México, Edit. Just. 1989.
- BECERRA BAUTISTA J. Fuero Constitucional, México, Edit. Just. 1945.
- BURGOA ORIGUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales, 14a. Ed. México, Edit., Porrúa, 1985.
- CALDERON SERRANO RICARDO. Crímenes de Guerra. México, Edit. Lex. Tomos I, II, 1949.
- Derecho Procesal Militar, México, Edit. Lex 1946.
- El Ejército y sus Tribunales, México, Edit. Lex. Tomos I y II, 1947.
- CARRANCA Y RIVAS RAUL. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, 12a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1974.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. 15a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1982.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho

MENDIETA Y NÚÑEZ L. Derecho Precolonial, México, Edit. Porrúa 1976.

M. McALISTER. El Fuero Militar de la Nueva España, Edit. UNAM, México, 1982.

MOMSEM TEODORO. El Derecho Penal Romano II, Tratado de P.

DORADO Edit. La España Moderna, S. Edic. Madrid.

OSORIO Y NIETO, C.A. Síntesis de Derecho Penal. México, Edit. Colegio de México. 1970.

PEREZ PALMA RAFAEL. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, 2a. Ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983.

PLATON. Diálogos. 17a. Ed. Edit. Porrúa, México 1975.

RIVERA SILVA MANUEL. Procedimiento Penal Militar, México, Edit. Porrúa, 1980.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN MANUEL. Pandectas Hispano Mexicanas, México, Edit. UNAM., 1989.

RUIZ FUNES MARIANO. Actualidad de la Venganza. 7a. Ed. Edit. Posada, S.A., Buenos Aires, 1984.

Penal, México, Edit. Porrúa, 1967.

CARRION TIZCAREÑO M. La Cárcel en México, Edit. Porrúa, México 1982.

CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER. Historia Antigua de México. Edit. Porrúa, 1982.

COLIN SANCHEZ G. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Edit. Porrúa, 1982.

DE LA TORRE VILLAR E. GONZALEZ, M.N. ROSS, S. Historia antigua de México, México, Ed. UNAM, Tomo II, 1984.

FERRER, M. Las Leyes Fundamentales de la Monarquía Española, Barcelona Imprenta y Librería de Pablo Rivera, 1945.

KOHLER J. El Derecho Penal de los Aztecas, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924.

LATELLA FRIAS, D. Leyes de Indias, Córdoba, Est. Gráfico A. B. Fingnandi, 1926.

MARTINEZ ALCOBILLA, Códigos Antiguos de España, Medir, J.L. Camacho Impresor, 1985.

SILVA HERZOG JESUS. Breve Historia de la Revolución Mexicana, 15a. Ed. Edit. Fondo de la Cultura Económica, 1983.

TENA RAMIREZ FERNANDO. Leyes Fundamentales de México, 14a. Ed. Edit. Porrúa, 1987.

VEJAR VAZQUEZ O. Apuntes de Derecho Militar. México, Edit. Stylo, 1948.

VILLALOBOS IGNACIO. Derecho penal Mexicano, 4a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1993.

V. DIGESTO TOMO II. Libros 37-50 Versión Castellana por A. Dörset Edit. Arazandi, Pamplona. 1974.

ZARCO FERNANDO. Historia del Congreso Constituyente de 1956-1957, 13a. Ed. México, Colegio de México, 1974.

## LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México Edit. Porrúa.  
1992.

Código de Justicia Militar, México, Legislación Militar Tomos I y II, 1985.

Código Penal del Distrito Federal. México, Edit. Porrúa 1992.

Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de  
Tabasco, 3a. Edición Edit. Cajica, 1987.

## OTRAS FUENTES

Diccionario de la Lengua Española Madrid Real Academia Española, 1970.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Edit. Driskill, 1980.

Enciclopedia Universal Ilustrada. México, Espasagalpe, 1924.

Ley de Disciplina. México, Legislación Militar, III, 1985.

Ley Orgánica de Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. México, Legislación Mil-  
itar, T.V. 1985.

Ley Penal Militar. Edic. Secretaría de Guerra, México, 1989.

Nóvisima Recopilación, Libro XII Título XXI.

Ordenanza General del Ejército de la República Mexicana, 2a. Ed. México 1882.

Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de la Pla  
za. México, Legislación Militar, T. VI 1985.

Reglamento General de Deberes Militares. México, Legislación Militar T. VI.  
1985.

## HEMEROGRAFIA

Seminario Motivos Pena de Muerte, Febrero I 1993.

Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Secretaría de la Defensa Nacional T. IX. 1987.